



**AUDIENCIA NACIONAL  
SALA DE LO PENAL  
SECCIÓN 4ª**

20107  
N.I.G.: 28079 27 2 2009 0005609

**ROLLO N° 1/12  
SUMARIO N° 1/12  
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 3**

**SENTENCIA N° 13/2015**

—

**ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

**DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidenta y Ponente)**

**DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR**

**DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO**

En Madrid, a seis de mayo de dos mil quince.

Vista en juicio oral y público la causa referenciada en el margen izquierdo del encabezamiento de esta resolución seguida por los trámites de Sumario Ordinario registrado con el n° 1/12 del Juzgado Central de Instrucción n° 3, Rollo de Sala 1/2012, seguido por **delito de pertenencia a banda armada**.

Han sido parte en el procedimiento:

- **Como acusadora:** El Ministerio Fiscal, ejercitando la acción pública que ostenta, representado por el Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García Jabaloy y por la Ilma. Sra. Dª Susana Landeras Martín.



- Como acusados: procesados siguientes:

1. **Xabier ARINA ECHARTE con DNI 72.813.78**, nacido en Pamplona el 01-07-1984, hijo de Francisco Javier y María Corpus y Domicilio: Calle Valle de Egües nº 2 5 C, de Burlada (Navarra), sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 22/10/2010 hasta el día 29/03/2012 y desde el día 22/09/2014 al 31/10/2014. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Jaione Carrera Ciriza.

2. **Ander MAEZTU ARTEAGA DNI. 72.702.748 R**, nacido en Pamplona el 09-05-1986, hijo de Luís y Blanca Esther y con domicilio: Divina Pastora 14, piso 4º letra A, Ansoain (Navarra), sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 22/10/2010 hasta el día 23/02/2012. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Jaione Carrera Ciriza.

3. **Garazi AUTOR PUEYO, D.N.I. 72.814.690-W**, nacida en Pamplona el 30-11-1988, hija de José Javier y de Marina con Domicilio en calle Monasterio de Azuelo núm. 3D, 5ºJ de Pamplona (Navarra) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privada de libertad, por esta causa, desde el día 16/12/2010 hasta el día 13/03/2012 Representada por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendida por la letrada D<sup>a</sup> Amaia Izko Aramendía.



**4. Izaskun JUÁREZ GOÑI D.N.I. 72.690.923-K**, nacida en Pamplona el 29-07-198, hija de Patxi y María Paz, con domicilio en Calle Kaskallueta número 2, piso 2º A, de Pamplona (Navarra) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privada de libertad, por esta causa, desde el día 16/12/2010 hasta el día 13/03/2012. Representada por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendida por la letrada D<sup>a</sup> Amaia Izko Aramendía.

**5. Oihana LOPEZ CESTAO D.N.I. 72.803.423-M**, nacida en Pamplona el 20-01-1984, hija de Jesús María y María Blanca, con domicilio en la Calle San Isidro número 3, piso 2º D de Burlada (Navarra) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privada de libertad, por esta causa, desde el día 16/12/2010 hasta el día 13/03/2012. Representada por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendida por la letrada D<sup>a</sup> Amaia Izko Aramendía.

**6. Imanol SALINAS IJURCO D.N.I. 72.707.507**, nacido en Pamplona el 03-06-1981, hijo de Antonio y María Nieves, con domicilio en la calle Nagusia 54, 2º D, de Olazti, (Navarra) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 22/10/2010 hasta el día 18/1/2012 y desde el día 22/09/2014 hasta el día 31/10/2014. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Jaione Carrera Ciriza.



**7. Eneko VILLEGAS AMEZQUETA D.N.I. 33.440.657**, nacido en Pamplona el 01-04-1985, hijo de Francisco José Javier e Isabel, con domicilio en Calle Bidaburua 8, Esc 1, 2º D, de Villava (Navarra) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 16/12/2010 hasta el día 13/03/2012. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Amaia Izko Aramendía.

**8. Ibon ESTEBAN SCALONI D.N.I. 73.111.115-A**, nacido en Pamplona el 14-05-1990, hijo de José Javier y María Raquel, con domicilio en Travesía Bernardino Tirapu 12, 5º D, de Pamplona (Navarra) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 22/10/2010 hasta el día 13/03/2012. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Jaione Carrera Ciriza.

**9. Egoi IRISARRI ALZUETA, D.N.I. 72.678.401-B**, nacido en Pamplona el 09-09-1986, hijo de Alfredo y de Mercedes, con domicilio en la Calle Virgen de Oskía 1, 5º Dcha. de Pamplona (Navarra) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 22/10/2010 hasta el día 13/03/2012. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Jaione Carrera Ciriza.

**10. Endika PÉREZ GÓMEZ, D.N.I. nº 78935502-P**, nacido el 03.01.1988, hijo de Joseba Koldo y María Luisa, con domicilio en Barrio Zubitalde, nº 7, 3º izda. Larrebetxu (Bizkaia) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 6/05/2011 hasta el día 03/07/2012. Representado por el



procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Kepa Mantzizidor Txirapozu.

**11. Imanol BERISTAIN GUTIÉRREZ, DNI 16069352**, nacido el 20/12/1982, hijo de Manuel María y Martina Marta y con domicilio en Carretera Barrika a Sopelana, nº 12, bajo derecha de Barrika (Bizkaia), y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 22/10/2010 hasta el día 27/02/2012. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Kepa Mantzizidor Txirapozu.

**12. Rubén VILLA ESNAOLA, DNI 45.818.722P**, nacido el 26 de septiembre de 1988 en Sestao (Bizkaia), hijo de Sebastián y Begoña y con domicilio en Calle Txábarri nº 109. 4º izqda de Sestao. Sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 22/10/2010 hasta el día 21/02/2012. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Kepa Mantzizidor Txirapozu.

**13. Xabat MORAN RUIZ. DNI 78.936.765**, nacido el 16.12.1985 en Baracaldo (Bizkaia), hijo de Gregorio y Miren Koldobike, con domicilio en c/ Barrenkale Barrena 8-4º-Izqd. Bilbao (Bizkaia) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 22/10/2010 hasta el día 10/2/2012. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Kepa Mantzizidor Txirapozu.

**14. Ikoitz ARRESE OTEGI. DNI: 78.932.866-V**, nacido el 15.05.87 en Baracaldo (Bizkaia), hijo de Pedro María y Miren Irune, con domicilio en Avd. Miraflores 83-3º-B. Bilbao (Bizkaia) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 22/10/2010 hasta el día 02/03/2012. Representado



por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Kepa Mantzizidor Txirapozu.

**15. Iratí TOBAR EGUZKITZA, con DNI: 45821434-Y,** nacida el 30-04-1986 en Santurtzi (Bizkaia), hija de Joseba Felix y Miren Edurne, con domicilio en Calle Poeta Larrañaga nº 1 2B Portugalete (Bizkaia) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 29/04/2011 hasta el día 03/07/2012 y desde el día 22/09/2014 hasta el día 31/10/2014. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Kepa Mantzizidor Txirapozu.

**16. Saioa ZUBIAUR URRAZA, con DNI 78.943.829-D,** nacida el 24.04.1987, en Zeberio (Bizkaia), hija de Jesús y Agurtzane, con domicilio en Avenida Maurice Ravel, portal nº 2, Escalera Izquierda, Piso 2º izquierda de Bilbao (Bizkaia) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privada de libertad, por esta causa, desde el día 16/12/2010 hasta el día 07/06/2011. Representada por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendida por el letrado D. Kepa Mantzizidor Txirapozu.

**17. Xabier VIDAURRE SANZ, con D.N.I. nº 45.662.062-R,** nacido el 25.04.1990, en Baracaldo (Bizkaia), hijo de José María y María Jesús, con domicilio en calle Zabalea, número ocho, piso primero, letra B de Galdakao (Bizkaia) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 22/10/2010 hasta el día 27/03/2012. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Kepa Mantzizidor Txirapozu.

**18. Ainara LADRÓN URBIETA, D.N.I. nº: 44.173.717,** nacida el 24.05.84 en Elgoibar (Guipúzcoa), hija de Ignacio Vidal y Miren Izaskun, con domicilio en: Avda. Pedro Muguruza Nº 14,



1º Iz. Elgoibar (Guipúzcoa). Sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privada de libertad, por esta causa, desde el día 22/10/2010 hasta el día 27/03/2012. Representada por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendida por el letrado D. Aiert Larrarte Aldasoro.

**19. Aitziber PLAZAOLA OREGUI, D.N.I. nº: 72.584.926,** nacida el 07-01-86 en Bergara (Guipúzcoa), hija de Gregorio y María Victoria y con el siguiente domicilio: Plaza Burdiñate nº 5, 3º derecha de Bergara (Guipúzcoa). Sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 15/04/2011 hasta el día 28/06/2012. Representada por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendida por el letrado D. Aiert Larrarte Aldasoro en sustitución de Onintza Estolaza Arruabarrena.

**20. Beñat LIZEAGA URKIDI, D.N.I. nº: 72.516.451,** nacido 18.02.89 en Zumaia (Guipúzcoa), hijo de Mikel y María Begoña, con domicilio en C/ Juan Belmonte 43, 3º Izda. Zumaia (Guipuzcoa) y sin antecedentes penales en el momento de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 12/04/2011 hasta el día 28/06/2012. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Aiert Larrarte Aldasoro en sustitución de Onintza Estolaza Arruabarrena.

**21. Jacint RAMÍREZ CRUZ, DNI: 72513549,** nacido el 24.10.88 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Joseba Koldobika y María Aranzazu y con el siguiente domicilio: C/ Paseo de Colón 27 7º-A de San Sebastián (Guipúzcoa). Sin antecedentes penales al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 6/05/2011 hasta el día 8/6/2012 y desde el día 22/09/2014 hasta el día 31/10/2014. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Aiert Larrarte Aldasoro en sustitución de Onintza Estolaza Arruabarrena.



**22. Julen Joseba ZUAZNABAR ABENDAÑO, D.N.I. n°: 72.494.707,** nacido el 16.11.87 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Juan y María Lourdes y con domicilio en C/ Mayor 10 1.F Astigarraga (Guipúzcoa) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 22/10/2010 hasta el día 13/03/2012. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Aiert Larrarte Aldasoro.

**23. Xalbador RAMÍREZ CRUZ, D.N.I. n°: 72.514.181,** nacido el 02.05.90 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Joseba Koldobika y María Aranzazu, con domicilio en C/ Paseo de Colón 27 7°-A de San Sebastián (Guipúzcoa) y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 6/05/11 hasta el día 28/6/2012. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Aiert Larrarte Aldasoro en sustitución de Onintza Estolaza Arruabarrena.

**24. Aiala ZALDIVAR ALVARADO DNI 72.751.362,** nacida el 30 de julio de 1986, con domicilio en la calle Portal de Legutiano n° 44, 2° izqda de Vitoria (Álava), y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privada de libertad, por esta causa, desde el día 18/03/2011 hasta el día 21/03/2011. Representada por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendida por la letrada D<sup>a</sup> Atxarte Salvador Navarro.

**25. Bergoi MADERNAZ DEL POZO DNI 72.754.253D,** nacido el 20 de marzo de 1987, mayor de edad, con domicilio en la calle Diputación n° 8, 1° derecha de Vitoria (Álava), y sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 12/04/2011 hasta el día 28/06/2012. Representado por el procurador D.





Javier Cuevas Rivas y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Atxarte Salvador Navarro.

**26. Igarki ROBLES MARTINEZ DEL CAMPO DNI 72.751771B,** nacido el 16 de junio de 1988 en Vitoria (Álava), hijo de Jaime y Alicia y con domicilio en la Calle Arana 5 piso 4B de Vitoria. Sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privado de libertad, por esta causa, desde el día 12/04/2011 hasta el día 28/07/2012 y desde el día 22/09/2014 hasta el día 31/10/2014. Representado por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por la letrada D<sup>a</sup> Atxarte Salvador Navarro.

**27. Marina SAGASTIZABAL EMILIO YUS, DNI 72.758.389,** nacida el 16 de enero de 1989 en Vitoria (Álava), hija de Juan Carlos y Arantza y con domicilio en : Calle Fueros 41 piso 5 derecha (Vitoria). Sin antecedentes conocidos al tiempo de los hechos. Donde estuvo privada de libertad, por esta causa, desde el día 22/10/2010 hasta el día 27/10/2010. Representada por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendida por la letrada D<sup>a</sup> Atxarte Salvador Navarro.

**28. Ainhoa Villaverde Barrutiabengoa, DNI 44.683.771S,** nacida el 24 de enero de 1986 en Vitoria (Álava), hija de José Alberto y Maria Luisa, con domicilio en calle Florida 63-2-A de Vitoria, y sin antecedentes penales conocidos en el momento de los hechos. Donde estuvo privada de libertad, por esta causa, desde el día 16/12/2010 hasta el día 27/03/2012. Representada por el procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendida por la letrada D<sup>a</sup> Atxarte Salvador Navarro.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**



El día 9 de Diciembre de 2009 el Juzgado Central de Instrucción nº 3 procedió a la incoación de las diligencias previas nº 371/2009 en base a oficio policial en el que se solicitaba autorización para proceder a las intervenciones telefónicas de diversos aparatos utilizados por personas presuntamente pertenecientes a la organización terrorista Segi.

La investigación policial culminó con la detención de treinta personas residentes en Guipúzcoa, Álava, Vizcaya y Navarra.

### **SEGUNDO . -**

Tras la práctica de las diligencias que se estimaron oportunas, por auto de fecha 30 de enero de 2012 se dictó auto de procesamiento contra los que se expresan a continuación: XABIER ARINA ECHARTE, ANDER MAEZTU ARTEAGA, GARAZI AUTOR PUEYO, IZASKUN GOÑI JUAREZ, OHIANA LOPEZ CESTAO, IMANOL SALINAS IJURCO, ENEKO VILLEGAS AMEZQUETA, IBON ESTEBAN SCALONI, EGOI IRISARRI ALZUETA, ENDIKA PÉREZ GÓMEZ, IMANOL BERISTAIN GUTIERREZ, RUBÉN VILLA ESNAOLA, XABAT MORAN RUIZ, IKOITZ ARRESE OTEGI, IRATI TOBAR EGUZKITZA, SAIOA ZUBIAUR URRAZA, XABIER VIDAURRE SANZ, AINARA LADRÓN URBIETA , AITZIBER PLAZAOLA OREGUI, BEÑAT LIZEAGA URKIDI, JACINT RAMIREZ CRUZ, JULEN JOSEBA ZUAZNABAR ABENDAÑO, XALBADOR RAMIREZ CRUZ, AIALA ZALDIVAR ALVARADO, BERGOI MADERNAZ DEL POZO, IGARKI ROBLES MARTINEZ DEL CAMPO, MARINA SAGASTIZABAL EMILIO YUS y AINHOA VILLAVERDE BARRUTIABENGOA.

También se procesó a HARITZ ESCUDERO ZULUAGA y HAIZEA ZULUAGA LARRATEGI, si bien esta decisión respecto a ellos quedó sin efecto en virtud de auto de 14 de junio de 2012



dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

### **TERCERO . -**

Por auto de 2 de noviembre de 2012 el Juzgado Central de Instrucción nº 3 declaró concluso el Sumario, ordenándose su remisión a la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en cuya Secretaría se recibió el 30 de enero de 2013.

Tras evacuarse los traslados oportunos, se pasó al trámite de calificación provisional.

El Ministerio Fiscal consideró que: los hechos imputados son constitutivos de las siguientes infracciones criminales:

Delito de integración en organización terrorista, de los artículos 515.2º y 516.2º del Código Penal vigentes hasta la reforma operada por Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio y artículo 571.2 actual.

De las citadas infracciones son responsables criminalmente en concepto de autores materiales de los artículos 27 y 28, párrafo primero del Código Penal, todos los acusados.

No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad.

Procede imponer a los procesados las penas siguientes:

A cada uno, en concepto de integrantes en organización terrorista las penas de 6 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por



el tiempo de la condena, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años.

Pago de costas en la proporción correspondiente a cada acusado y comiso de los efectos y documentación intervenidos, relacionados con el delito.

Las defensas evacuando el mismo trámite mostraron su oposición con las correlativas del Ministerio Fiscal, manifestando que los acusados no habían cometido delito alguno y solicitando la libre absolución de los mismos.

#### **CUARTO. -**

Por auto de 12 de junio de 2014 se procedió a la admisión e inadmisión de las pruebas propuestas.

Por decreto, de la Señora Secretaria, de fecha 13 de junio de 2014 se señaló para dar comienzo las sesiones de Juicio Oral el día 22 de septiembre de 2014, las cuales se prorrogaron hasta el 19 de diciembre de 2014.

El Ministerio Fiscal, en la sesión correspondiente a la mañana del 16 de diciembre de 2014, modificó sus conclusiones provisionales, al elevarlas a definitivas, en el siguiente sentido: "1º) *No existiendo indicios suficientes, tras las pruebas practicadas en el Acto de Juicio Oral, de su participación en los hechos y delitos objeto de acusación, se retira la acusación de los siguientes acusados:*

- *IZASKUN GOÑI JUAREZ*
- *EGOI IRISARRI ALZUETA*
- *ENDIKA PEREZ GOMEZ*
- *IMANOL BERISTAIN GUTIERREZ*
- *IKOITZ ARRESE OTEGI*



- IRATI TOBAR GUZKITZA
- SAIOA ZUBIAUR URRAZA
- AINARA LADRÓN URBIETA
- AITZIBER PLAZAOLA OREGUI
- BEÑAZ LIZEAGA URKIDI
- JACINT RAMIREZ CRUZ
- XALBADOR RAMIREZ CRUZ

2º) *El resto del escrito de Conclusiones Provisionales se eleva a definitivas manteniéndose en sus mismos términos”.*

En la mañana del 19 de diciembre de 2014 se declaró concluso el acto y visto para Sentencia.

#### **HECHOS PROBADOS**

##### **PRIMERO.-**

Como consecuencia del desarrollo de una investigación policial llevada a cabo por el Cuerpo Nacional de Policía en el seno del Sumario 1/2012 del Juzgado Central de Instrucción nº 3 sobre el mantenimiento de la actividad de la organización ilegal Segi, cuyo objetivo era determinar la identidad, en la actualidad, de los miembros de la dirección y de los órganos directivos responsables de la planificación, coordinación y ejecución de los actos que dicha organización venía realizando desde la declaración de su carácter terrorista que tuvo lugar mediante Sentencia del Tribunal Supremo 50/2007, de 19 de enero, y a través de vigilancias y seguimientos efectuados sobre determinadas personas presuntamente vinculadas con las actividades desarrolladas por la citada organización terrorista, y de los lugares de reunión de las mismas, agentes del mencionado cuerpo policial identificaron a veintiocho individuos como miembros de SEGI en calidad de integrantes, ya de su dirección nacional, máximo órgano de la



organización donde se aprueban las planificaciones (plagintzas) anuales y se marcan las directrices por las que se rigen todas sus estructuras orgánicas, ya como responsables a nivel de "herrialde" (provincial).

De las referidas veintiocho personas todas ellas fueron procesadas y acusadas provisionalmente por el Ministerio Fiscal. Más en el trámite de conclusiones definitivas dicho Ministerio Público retiró la acusación respecto a doce, resultando definitivamente acusadas las siguientes:

- **Residentes de la provincia de Álava.**

1. MARINA SAGASTIZABAL EMILIO YUS
2. AINHOA VILLAVERDE BARRUTIABENGOA
3. AIALA ZALDIVAR ALVARADO
4. BERGOI MADERNAZ DEL POZO
5. IGARKI ROBLES MARTINEZ DEL CAMPO

- **Residentes en la provincia de Vizcaya.**

6. XABAT MORAN RUIZ
7. RUBEN VILLA ESNAOLA
8. XABIER VIDAURRE SANZ

- **Residente en la provincia de Guipúzcoa.**

9. JULEN JOSEBA ZUAZNABAR ABENDAÑO

- **Residentes en la Comunidad Foral de Navarra.**

10. IBON ESTEBAN SCALONI
11. GARAZI AUTOR PUEYO
12. OIHANA LOPEZ CESTAO
13. XABIER ARINA ECHARTE
14. ANDER MAEZTU ARTEAGA



15. ENEKO VILLEGAS AMEZQUETA
16. IMANOL SALINA IJURCO

## **SEGUNDO . -**

- La acusada Marina Sagastizabal Emilio - Yus, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encuentra integrada en la organización Segi conociendo su carácter terrorista, siendo la máxima responsable del talde de Segi en el barrio Judizmendi de Vitoria.

- La acusada Ainoa Villaverde Barrutiabengoa, mayor de edad y sin antecedentes penales, también pertenece a la organización Segi conociendo su carácter terrorista, siendo la coordinadora de esta organización en la provincia de Vitoria.

El día 20 de Diciembre de 2010 cuando se encontraba en los calabozos de la Audiencia Nacional en espera de ser recibida por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción para recibirle declaración, le fueron incautados en la cazadora que vestía dos folios, en los que se reflejaban las matriculas de cuatro vehículos policiales escritos por la referida Ainoa.

- La acusada Aiala Zaldivar Alvarado, mayor de edad y sin antecedentes penales, se halla integrada en la organización Segi conociendo su carácter terrorista, estando subordinada a Ainhoa Villaverde, y colaborando con ésta, desempeñando un mando intermedio dentro de la estructura de Segi en la provincia de Álava.

- El acusado Bergoi Madernaz Del Pozo, mayor de edad y sin antecedentes penales, pertenece a la organización Segi conociendo su carácter terrorista, y ostenta la máxima responsabilidad en el Herrialde alavés de Segi.



**Los cuatro referidos**, en el ejercicio de las funciones que les fueron encomendadas participaban activamente en la Gazte Asanblada de Judizmendi, donde concurrían personas de todas las ideologías, afines al independentismo, encargándose de transmitir las directrices de Segi y las actividades a realizar para seguirlas, tales como la colocación de carteles relativos a dicha organización o la ejecución de pintadas a favor de Segi.

Los carteles mencionados eran siempre proporcionados por Ainhoa Villaverde, y colocados en la vía pública por ésta y por Marina Sagastizabal.

- El acusado Igarki Robles Martínez del Campo, mayor de edad y sin antecedentes penales igualmente pertenece a Segi conociendo el carácter terrorista de dicha organización, siendo su responsable en el barrio de Aranbikarra (Vitoria).

- El acusado Xabat Moran Ruiz, mayor de edad y sin antecedentes penales también se encuentra integrado en Segi conociendo el carácter terrorista de ésta organización, siendo su responsable en Bilbao. En tal sentido colaboró con ella activamente en múltiples ocasiones preparando los conciertos de Segi con la empresa ABAR PRODUKZIOAK y vendiendo boletos de dicha organización terrorista para atender a sus necesidades.

- El acusado Ibon Esteban Scaloni, mayor de edad y sin antecedentes penales, pertenece a Segi conociendo el carácter terrorista de ésta organización, siendo el dirigente del talde de Rotxapea de Pamplona.

Ingresó en Segi en el año 2006 a instancia de Iker Araguas y Aritz Azcona.





En su poder se encontró, entre otros efectos, un manual para confeccionar cócteles molotov.

- Al acusado Julen Joseba Zuaznabar Abendaño, mayor de edad y sin antecedentes penales, el Ministerio Fiscal le imputa ser miembro de Segi y responsable de esta organización en las localidades guipuzcoanas de Astigarraga y Hernani.

Policialmente se le atribuía haber intervenido en numerosos actos violentos de Kale Borroka, tales como cruces de contenedores en carreteras prendiéndoles fuego, incendio de un autobús urbano, lanzamiento de cócteles molotov contra la casa del pueblo de PSOE, incendio de una excavadora etc...

No consta acreditada la realidad de dichos eventos y por lo tanto la participación en ellos de Julen Joseba.

No consta que este acusado pertenezca a Segi.

- Al acusado Rubén Villa Esnaola le atribuye el Ministerio Público ser el responsable de tesorería del Eskualde de Segi en la margen izquierda de la capital vizcaina.

El referido Rubén en varias ocasiones procedió a colocar pancartas y carteles de la organización Segi, conociendo que ésta había declarada de carácter terrorista.

Participó en Gazte Martxa y encuentros juveniles.

No resulta debidamente acreditado que Rubén Villa pertenezca a Segi.

- Al acusado Xavier Vidaurre Sanz le imputa el Ministerio Fiscal ser miembro activo de Segi y responsable de Eskualde de EGO URIBE.



Xavier perteneció al sindicato de estudiantes Ikasle Abertzaleak y a la Gazte Asanblada de Galdakano. Asistió al Gazte Topagune de Lezo del año 2008 y a la Gazte Martxa de Galdakano del año 2009.

También participó en manifestaciones a favor de los presos de la organización terrorista ETA, y en concentraciones con motivo de la celebración del "día contra la tortura".

No consta que este acusado pertenezca a Segi.

- A la acusada Garazi Autor Pueyo le asigna el Ministerio Público la responsabilidad del Eskualde de Segi en Navarra, así como del Eskualde conformado por los taldes de las localidades de Berañain, Zizur y San Juan Donibone.

Fue Garazi militante del Sindicato estudiantil Ikasle Abertzaleak, siendo representante de los estudiantes de la Universidad pública de Navarra.

Intervino en distintas manifestaciones y concentraciones y realizó un viaje a Irlanda el 31 de Julio de 2012 en compañía de otros jóvenes, manteniendo varios encuentros con miembros del partido independentista SINN FEINN, participando también en la rueda de prensa llevada a cabo en San Sebastián el 17 de Noviembre de 2010, en la que se ratificaba el compromiso del Acuerdo de Gernika.

No resulta acreditado que Garazi Autor Pueyo pertenezca a Segi.

- A la acusada Oihana López Cestao le imputa el Ministerio Fiscal hallarse integrada dentro del Eskualde de Iruñerria (comarca de Pamplona) como responsable de economía, y responsable del talde de Segi en Burlada (Pamplona).



Participó en una asociación del movimiento juvenil formando parte del patronato de cultura, y realizó un esquema del diagnóstico para el año 2010 sobre la situación de la juventud del país vasco.

No consta que Oihana López Cestao pertenezca a Segi.

- El acusado Xavier Arina Echarte le considera el Ministerio Público integrante del Talde de Segi en Burlada (Navarra). Policialmente, se atribuye a Arina haber participado en diversas acciones de Kale Borroka, consistentes en el incendio de diversos cajeros automáticos de sucursales bancarias y en la quema de contenedores, así como haber intervenido en la pegada de carteles de contenido reivindicativo y un apoyo de miembros de ETA a sus familias y en diversos actos de la izquierda abertzale.

No consta que Xavier Arina Echarte pertenezca a Segi.

- El acusado Ander Maeztu Arteaga, esta acusado de ser el máximo responsable del talde de Segi del barrio de la TXANTREA (Pamplona).

Participaba asiduamente en las Gazte Asanbladas.

No consta que Ander Maeztu pertenezca a Segi.

- Eneko Villegas Amezqueta, de este acusado se dijo que era uno de los responsables del Eskualde de Segi en el Herrialde de Navarra.

Policialmente se le atribuyó haber participado el 4 de diciembre de 2002 en una manifestación convocada por la izquierda abertzale en protesta a la ley de mejoramiento de los fueros y por la visita de los Reyes de España, y también en el acto de presentación del XXX aniversario de Segi el 30



de Septiembre de 2009, así como en la manifestación convocada por Segi el 10 de Julio de 2010 y en la Gazte Martxa de 6 de agosto de 2010 entre las localidades de Uharte - Arakil y Alsasua.

No consta que Eneko Villegas pertenezca a Segi

- Imanol Salinas Ijurko, acusado al que considera el Ministerio Fiscal responsable del talde de Segi en Burlada (Navarra).

Fue sometido a dos juicios por acciones de Kale Borroka. Intervino en los Gazte Asanbladas ofreciendo charlas sobre temas diversos, reuniéndose también con alcaldes de algunas localidades ubicadas en el País Vasco.

Participó en la rueda de prensa con motivo de la celebración de este Juicio.

No consta que Imanol Salinas Ijurko pertenezca a Segi.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito de pertenencia u organización terrorista previsto y penado en el artículo 571.2 del Código Penal vigente, concordante con los artículos 515.2 y 516.2 anteriores a la reforma operada por Ley Orgánica 5/2010 de 22 de Junio siendo autores materiales de dicho delito los acusados Marina Sagastizabal Emilio-Yus, Ainhoa Villaverde Barrutiabengoa, Aiala Zaldivar Alvarado, Bergoi Madernaz Del Pozo, Igarki Robles Martínez Del Campo, Xabat Moran Ruiz e Ibon Esteban Scaloni.



Mas tarde analizaremos la calificación jurídica de los hechos y las pruebas que nos llevan a la condena de los referidos acusados.

**SEGUNDO.-** Comenzamos la elaboración de los fundamentos jurídicos de esta sentencia exponiendo el esquema que vamos a seguir:

- En primer lugar analizaremos la cuestión relativa a los malos tratos y torturas que con tanta vehemencia sostuvieron los acusados y sus defensas letradas en el acto del plenario, imputando a los miembros policiales que intervinieron en las detenciones de los procesados en diversos puntos del País Vasco, en traslado de los mismos hasta la Dirección General de dicho Cuerpo ubicada en Madrid y en la toma de declaraciones de los detenidos actuaciones abiertamente delictivas contra estos.
- Seguidamente abordaremos el estudio del valor de las declaraciones prestadas en sede policial por los detenidos que no fueron luego ratificadas ante el Juez Central de Instrucción.
- A continuación estudiaremos el valor probatorio de las declaraciones inculpatorias de coimputados.
- En cuarto lugar trataremos de la conducta típica de pertenencia a organización criminal contemplada en el artículo 571.2 del Código Penal.
- Por último analizaremos las pruebas que afectan a cada uno de los dieciséis procesados respecto a los que el Ministerio Fiscal mantuvo la acusación,



retirándola en relación a otros doce, en el trámite de conclusiones definitivas.

### **TERCERO.** - MALOS TRATOS Y TORTURAS.

Ocupándonos ya de los malos tratos y torturas que dijeron haber padecido los procesados, respondiendo exclusivamente a las preguntas de sus respectivas defensas, pues no desearon hacerlo a las formuladas "in voce" por la acusación pública, estos relataron situaciones rallanas con escenarios de terror, que ya se inició en sus respectivos traslados hasta Madrid a bordo de vehículos policiales, pero que alcanzó su punto álgido en las Dependencias de la Dirección General de la Policía, en lo que llamaban "interrogatorios previos", sin asistencia de letrado, por supuesto. Refirieron haber sido objeto de fuertes golpes por todo el cuerpo, duraderas posturas forzadas, patadas en los testículos, introducción de dedos por el ano y la vagina, tocamiento de pechos, habérseles aplicado la "bolsa" hasta caer al borde de la asfixia y electrodos, sufriendo fuertes descargas, amenazas de males que sufrirían sus familiares, padres, madres, hermanos, parejas, etc, noches enteras sin poder descansar un instante, oyendo gritos, llantos y lamentos de otros detenidos que ocupaban distintas celdas.

Tan execrables acciones, decían, eran protagonizadas por miembros de la policía con la única finalidad de arrancarles una declaración autoinculpatoria e inculpatoria de otros detenidos, hecha al gusto de los agentes. Tal cúmulo de acciones acarreó en los detenidos un profundo tormento que consiguió doblegar sus voluntades, realizando en esa situación, y ya con asistencia letrada, las manifestaciones que los miembros del instituto armado le hicieron memorizar a base de continuas repeticiones de sucesos inventados por los agentes actuantes.



Y bien, lo que resulta obvio, a los fines perseguidos por las defensas, es que tan estremecedores relatos vengan refrendados por pruebas que acrediten su veracidad.

Eso es lo que falta aquí.

Los propios letrados defensores alegaban la dificultad que entraña acreditar la existencia de este tipo de conductas, porque -eso dicen- no se investigan adecuadamente. Y todo ello para justificar la orfandad probatoria que se aprecia en esta materia en el caso presente.

Tal orfandad no queda ni siquiera paliada con la práctica de la prueba pericial que se llevó a cabo en juicio a instancia de las defensas en las personas de los peritos particulares: Doña María de los Angeles Plaza Crespo, Don Miguel Navarro de las Hayas, Doña Olatz Barrenetxea Larrondo, Doña Concepción Albi Alonso, Doña Oihana Anduerza García, Doña Oihana Barrios Salinas, Doña Maritxu Jiménez Carnicero, Doña Itziar Gandarias Goikoetxea, Doña Julene Zuazua Alvarez, Doña Maitane Ibernia Belamendi, Doña Ainara Iraizoz Ciarra y Doña Joana Miren Ruiz Goikoecheta.

Todos ellos, doce personas en total, depusieron en el plenario como especialistas en Psicología y autores de los informes relativos a los acusados, y lo hicieron en la mañana del pasado 15 de diciembre, de forma conjunta.

Estos peritos explicaron la metodología que siguieron de acuerdo con las pautas marcadas por el Protocolo de Estambul, que se remonta al año 1999, considerándose como una eficaz herramienta para investigar y documentar casos de posibles torturas.



Nos dijeron que en el año 2000, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos adoptó tal Protocolo como guía de referencia básica para la investigación y evaluación psicológica y psicosocial de posibles torturas, y recomienda a los Estados su uso para la erradicación de las mismas, siendo actualmente una guía internacional reconocida y de uso cotidiano, en la que se analizan las consecuencias padecidas por la persona que haya pasado por tan doloroso trance, estableciéndose la concordancia existente entre los hallazgos clínicos detectados en la exploración y los alegatos de tortura que realice el sujeto explorado.

Todos los peritos psicólogos fueron contestes al decir que los acusados que fueron objeto de estudio y análisis eran personas que padecían estrés postraumático grave, con profundas depresiones, cambio radical de carácter respecto al que tenían antes de sufrir las torturas que relataban, desconfianza ante el entorno que les rodeaba, apreciándose en las entrevistas confusiones, silencios, estados de ánimos alterados, llantos y observándose como se quebraba la persona en momentos determinados de la narración, constituyendo todo esto elementos indicativos de la veracidad del relato.

También nos dijeron los técnicos en psicología que se entrevistaron así mismo con familiares directos de los acusados, padres, hermanos, etc, pero no lo hicieron con los señores letrados que intervinieron en las declaraciones policiales y judiciales de los detenidos ni con trabajadores sociales, y lo que es peor no se entrevistaron con los agentes a los que se atribuyen haber ejecutado actos de tortura, ni visitaron el establecimiento donde se produjeron las supuestas tropelías porque no lo consideraron necesario, no estableciéndose en el Protocolo de Estambul las fuentes en que han de basarse los informes.





Lo cierto y verdad es que tales informes se confeccionaron teniendo sólo en cuenta los encuentros mantenidos con los acusados y a veces también con los familiares de éstos, y se realizaron para presentarlos en este plenario, como reconocieron las propias defensas, una vez ya señalada las sesiones de Juicio Oral.

Por otro lado, el Protocolo de Estambul es un *"manual para la investigación y documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*. Las directrices que contiene dicho manual no se presentan como un protocolo fijo. Más bien representa unas normas mínimas basadas en principios y deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos disponibles, como en el mismo se expresa.

Para la elaboración de los oportunos informes, el Protocolo aconseja contar con varios elementos, los cuales son: declaración de la presunta víctima, declaración del presunto torturador, visita a los lugares donde se presume acaecieron las torturas, fotografías, etc, elementos con los que no han contado los señores peritos, "porque el Protocolo de Estambul no los ordena", lo cual es cierto, en la misma medida en que lo es, que el repetido manual sólo contiene consejos, recomendaciones sin ningún carácter vinculante.

Las alegadas torturas no se han acreditado en lo más mínimo.

No aparecen en la causa partes de lesiones de los detenidos (excepto en relativo a Egoi Irisarri Alzueta, respecto al que el Ministerio Fiscal retiró la acusación), y si bien muchos de ellos presentaron denuncias de torturas ante la autoridad judicial, incoándose las oportunas diligencias previas, no consta que haya prosperado ni una sola, habiendo sido todas ellas objeto de sobreseimiento y archivo. Las defensas en sustento de sus alegatos de torturas no



propusieron como testigos a los señores médicos forenses que visitaron en varias ocasiones a los detenidos cuando se hallaban en dependencias policiales sometidos a régimen de incomunicación; y la prueba pericial psicológica que éstas nos ofrecen se comienza a realizar trascurridos más de tres años y medio de la ocurrencia de las presuntas torturas, y con el fin específico de presentarlo en el plenario, resultándonos teñidas de parcialidad por los motivos expuestos.

Por último debemos destacar - nos pareció muy significativa- la actitud de los procesados en el acto del juicio cuando oían o veían a sus presuntos torturadores. Desde luego tal actitud no arrojaba precisamente síntomas de estrés, de depresión, de angustia vital referidos por los peritos particulares en las entrevistas que con ellos mantuvieron pocos meses antes.

**CUARTO.** - VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES POLICIALES.

Como más tarde se verá cuando afrontemos el análisis del material probatorio correspondiente a los procesados respecto a los que el Ministerio Fiscal mantuvo la acusación en el trámite de conclusiones definitivas, la mayoría de ellos prestaron declaración en las dependencias de la policía estando sometidos a régimen de incomunicación, con asistencia de letrado designado por el turno de oficio.

En base a lo expuesto en el anterior fundamento jurídico, hemos de reiterar que en tales declaraciones no medió malos tratos ni torturas por parte de los agentes, inferidos sobre las personas detenidas, porque eso, por mucho que se repitiese incesantemente, no se ha acreditado. Mas tales declaraciones en muchos casos no fueron ratificadas ante la autoridad



judicial, limitándose los acusados a negarlas o a guardar silencio en sus comparecencias en el Juzgado instructor.

Nos corresponde ahora analizar el valor probatorio de esas manifestaciones emitidas solo en sede policial.

El Tribunal Supremo a partir del año 2010, acorde con la doctrina ya consolidada del Tribunal Constitucional, viene manteniendo sin fisura en las declaraciones policiales, al formar parte del atestado, tienen, en principio, el valor de denuncia, como señala el artículo 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que, y como el atestado se erige en objeto de prueba y no en medio de prueba, tales declaraciones solo pueden ser tenidas por material incorporado al atestado para encauzar la investigación policial, careciendo por ello de eficacia probatoria por sí mismas. En este sentido se ha pronunciado la S.T.S 429/2013 de 21 de mayo, y se reitera en la S.T.S 608/2013 en la que se indica *"En suma, la posibilidad de tener en cuenta las declaraciones prestadas extramuros del juicio oral no alcanzan a las declaraciones prestadas en sede policial"*.

La reciente sentencia 848/2014 de 9 de diciembre, abordando esta materia, nos recuerda otras anteriores del Tribunal Constitucional, que establecen con nitidez que las manifestaciones que constan en el atestado no constituyen verdaderos actos de prueba susceptibles de ser apreciadas por los órganos judiciales. Por consiguiente, solo las declaraciones realizadas en el acto del juicio, o ante el Juez de Instrucción como realización anticipada de la prueba y, consiguientemente, previa la instauración del contradictorio, pueden ser consideradas por los Tribunales como fundamento de la sentencia condenatoria... y ello fundamentalmente porque se efectúan en presencia de la autoridad judicial, único órgano que, por estar institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad, asegura la fidelidad del testimonio y su



eventual eficacia probatoria (SSTS 79/1994 y 51/1995). Por otra parte, las declaraciones policiales tampoco pueden ser objeto de lectura en la vista oral a través de los cauces establecidos en los artículos 714 y 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto que dichos preceptos se refieren de forma exclusiva a la reproducción de diligencias practicadas en la fase instructora propiamente dicha, es decir en el periodo procesal que transcurre desde el auto de incoación del sumario o de las diligencias previas hasta el auto por el que se declara concluida la instrucción, y no en la fase preprocesal, que tiene por objeto la formación del atestado en la que, obviamente, no interviene la autoridad judicial, sino la policía.

La S.T.S 848/2014 de 9 de diciembre expone literalmente, lo que transcribimos a continuación: *"En efecto, desde la perspectiva garantista que adopta la doctrina del Tribunal Constitucional, se ha fijado una línea fronteriza con importantes connotaciones valorativas entre lo que es el proceso penal y la investigación policial previa. Y es que la implicación de la policía en la investigación y el afán lógicamente inquisitivo con que opera en el ámbito extraprocesal ubica la labor policial lejos de los parámetros propios de la imparcialidad y la objetividad que han de impregnar el auténtico proceso, parámetros que el TC solo atribuye a la autoridad judicial (ver STC 68/2010, ut supra).*

*Deben por tanto, deslindarse de forma ostensible las diligencias que se practican en el marco de una dependencia policial y aquellas otras que tienen lugar en un juzgado de instrucción. Pues la dosis de constreñimiento y presión ambiental con que se realizan algunas diligencias en un recinto policial poco tienen que ver con las garantías con que se opera en el marco judicial propio del proceso penal. En este sentido, los profesionales que intervienen en el proceso son plenamente conscientes de los matices inquisitivos que*



*albergan las diligencias policiales, ya sea por enfatizar los datos incriminatorios que afloran en la investigación en detrimento de los exculporios, ya por intervenir en algunos supuestos de forma activa en el resultado de la investigación a través de sugerencias y matizaciones que resultan incompatibles con las exigencias de objetividad e imparcialidad que requiere una diligencia que pretenda operar con eficacia probatoria en el juicio oral.*

*Pues bien, que en un contexto inquisitivo de esa índole (SSTC 136/1992 y 142/1997) se reciba una declaración policial a un imputado o a un testigo y, a la postre, esa diligencia acabe operando de forma sustancial como prueba de cargo en un juicio penal, contradice los principios sustanciales del proceso debido”.*

En el acto del plenario comparecieron los agentes que intervinieron en la toma de declaración de los detenidos, asegurando que en todas las diligencias se observaron los mandatos legales, respondiendo los detenidos de la forma que tuvieron por conveniente y de manera espontánea, asistidos por letrados. Pero nos dice el Tribunal Supremo, en su repetida Sentencia 848/2014 que resulta inasumible el hecho de valorar por el Tribunal de instancia la declaración policial del imputado, reconvirtiendo el atestado en una prueba testifical del funcionario policial que intervino en las diligencias. Este no es un procedimiento válido para que opere en el plenario como auténticas pruebas testificales las declaraciones personales obtenidas en las dependencias policiales... pues tales declaraciones no pueden ser objeto de debate en la vista oral del juicio por ninguna de las vías que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De modo que no son válidas como prueba de cargo, ni siquiera en los supuestos en que el acusado admita que las prestó, pero no las ratifique (STS 53/2013 de 28 de febrero), lo que significa que resulta irrelevante que los agentes policiales afirmen en el juicio



que sí las prestó, pues lo digan éstos o el propio acusado (sin ratificarlas después) la ineficacia probatoria es la misma.

Partiendo de lo establecido y consolidado en las sentencias dictadas por nuestros altos Tribunales, es indudable que las declaraciones policiales prestadas por los detenidos en las dependencias de la Dirección General de la Policía, y cuando se encontraban en situación de incomunicación, carecen de valor a efectos probatorios.

**QUINTO.** - VALOR PROBATORIO DE LAS DECLARACIONES DE COIMPUTADOS DE CARÁCTER INCULPATORIO.

Como analizaremos pormenorizadamente cuando abordemos las pruebas que afectan a cada acusado, varios de ellos en sus declaraciones judiciales inculparon a otros coimputados. La cuestión a dilucidar ahora consiste en determinar si dichas declaraciones pueden constituir prueba de cargo contra éstos.

Numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo abordan esta problemática siendo pacífica la doctrina que ha reconocido la virtualidad probatoria de las declaraciones de coimputados, afirmándose que la toma en consideración de las declaraciones de coencausados no está prohibida por la ley procesal, y no cabe dudar tampoco del carácter testimonial de sus manifestaciones, basadas en un conocimiento extraprocesal de tales hechos, por lo que su valoración en sentido acusatorio no vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, ha precisado el Tribunal Supremo esta postura afirmando que tanto por la posición que ocupa el coimputado en el proceso, como porque no se le exige legalmente decir verdad, su declaración constituye una prueba intrínsecamente



sospechosa, no solo por su escasa fiabilidad derivada de la posibilidad de que en su manifestación existan móviles espurios, entre los que presenta especial relevancia la posibilidad de autoexculpación o de reducción de la pena que se le imponga, sino porque se trata de un testimonio que solo de forma muy limitada puede someterse a contradicción (STS 603/2010 de 8 de julio, con citas a SSTC 68/2001 de 17 de marzo y 2/2002 de 14 de enero). Por estas razones nos advierten estas resoluciones que *"el umbral mínimo que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada esta conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia"*.

En cuanto a lo que constituye esa mínima corroboración se nos dice que no es equiparable, ni con mucho, a una corroboración plena. Basta con que la veracidad de la declaración de un coimputado esté avalada por *"algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha corroboración se ha producido o no al análisis caso por caso"*.

Matiza y apuntala el Tribunal Supremo en su sentencia 603/2010 de 8 de julio que tal mínima corroboración no significa la necesidad de otras pruebas adicionales, sino sólo de elementos objetivos, externos a la propia declaración del coimputado que avalen la credibilidad de éste, que puede continuar siendo, a la postre, la única prueba de cargo en sentido propio.

Teniendo bien presente la doctrina jurisprudencial expuesta y extrapolándola al caso que nos ocupa, debemos hacer las puntualizaciones siguientes: De las dieciséis personas



definitivamente acusadas por el Ministerio Fiscal, varias de ellas inculparon a sus compañeros - más tarde particularizaremos estos supuestos uno a uno- pero lo que resultó evidente a todas luces, tras la celebración de las sesiones de juicio oral, es que entre todos los que se sentaban en el banquillo de los acusados, sin distinciones, reinaba una perfecta armonía, una amistad y buen entendimiento, absolutamente incompatible con móviles espurios de odio, ánimo de venganza, deseo de lograr la autoexculpación o reducción de penas que pudiera imponérsele a los "delatores" etc. Lo que, de manera indudable refuerza el valor probatorio de sus declaraciones inculpatorias.

**SEXTO.-** ACCIÓN TÍPICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 571.2 DEL CÓDIGO PENAL, MILITANCIA O INTEGRACIÓN ACTIVA.

La Sentencia del Tribunal Supremo 50/2007 de 9 de enero, que procedió a la ilegalización de Segi por su condición de organización terrorista, estableció que la misma constituye una organización estable en el tiempo, desarrollándose desde 1978 hasta 2001, que lejos de dedicarse a la defensa pacífica y por medios legítimos de su opción política, complementa la lucha armada de ETA, mediante actos de kale borroka numerosos y reiterados; que utiliza artefactos explosivos o incendiarios, que causa daños, coacciones y amenazas mediante el lanzamiento de tales artefactos, menoscabos de vehículo de transporte público, causación de incendios intencionados y participación en contra-manifestaciones violentas, actos todos ellos de contenido conminatorio; actividad ésta diseñada, coordinada, graduada y dirigida por ETA.

Es evidente que no se ilegalizó la organización Segi por compartir los fines últimos perseguidos por ETA, de naturaleza política, como son conseguir la independencia del País Vasco del resto de España, pues los proyectos u objetivos políticos





no son punibles. Lo que se castiga es la utilización de los fines intermedios, es decir, la creación de temor mediante la comisión de delitos graves para alcanzar los fines últimos. Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo 608/2013 de 17 de julio: *"es posible que haya organizaciones no terroristas cuyos fines políticos coincidan en todo o en la mayor parte con los que pretende la organización terrorista, y que incluso no se manifiesten en contra del uso de la violencia para la obtención de esos fines, aunque no la utilicen directamente. Ello no las convierte en organizaciones terroristas"*. Continúa expresando la sentencia referida: *"pero cuando lo que aparentemente son organizaciones políticas independientes en realidad funcionan siguiendo las consignas impuestas por la organización terrorista, son dirigidas por personas designadas o ya pertenecientes a la organización terrorista y son alimentadas, material o intelectualmente, desde aquella, y además le sirven como apoyo y complemento para la consecución de esos fines a través de actos violentos, la conclusión debe ser que aquellas forman parte de esta última, e integran por lo tanto, una organización terrorista, aunque sus miembros no hayan participado directamente en ningún acto violento..."*

Debemos centrarnos ahora en la esencia de la cuestión debatida, y ésta no es otra que desentrañar el auténtico concepto de integración en la organización terrorista Segi.

De las veintiocho personas sometidas a enjuiciamiento, dieciséis han resultado acusadas, definitivamente, de pertenecer a esta organización, y lo han sido sin que en esta causa se les atribuya participación alguna en hechos delictivos de la envergadura de los que determinaron la ilegalización de la repetida organización satélite de ETA. En este sentido, el panorama ante el que nos encontramos, aparentemente, parece análogo al que se produjo en la vista oral celebrada ante la Sección Primera de esta Sala de lo Penal, que culminó con la sentencia número 26/2014 de 14 de



mayo, recaída en Rollo de Sala 26/2011, dimanante del Sumario 13/2011 del Juzgado Central de Instrucción nº 3, en la que se absolvió a todos los acusados, resolución que adquirió firmeza al no haber sido recurrida en casación por la única parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

Pero profundizando en este tema concluimos que las apariencias son solo eso, apariencias.

Es necesario ahora precisar el supuestos de hecho que contempla el tipo de pertenencia a una organización terrorista, teniendo en cuenta que el supuesto de hecho legal del artículo 571.2 del Código Penal equipara como conductas típicas a los que participaran activamente y a los que formaran parte de la estructura de poder de dicha organización.

La jurisprudencia ha acotado las conductas punibles en el ámbito de las organizaciones satélites complementarias a la lucha armada y subordinadas a las directrices de la organización terrorista ETA, a las que impliquen una militancia o integración activa (Fundamento 6º de la S.T.S 608/2013 de 17 de julio).

Los términos "militancia activa" los analizaremos seguidamente en orden a determinar si las conductas atribuidas a los procesados se enmarcan en las previsiones del artículo 571.2 del Código Penal, precepto que castiga como integrantes de dichas organizaciones, a "quienes participaren activamente en la organización o grupo, o formaren parte de los mismos".

**SEPTIMO.-** Si como se ha expuesto, la calificación de terrorista de la organización satélite Segi se debe a que complementa la lucha armada de ETA con actos de violencia callejera, en cuya ejecución emplea artefactos explosivos o



incendiarios con el objeto de provocar daños en los bienes y coacciones y amenazas contra las personas, es miembro activo de dicha organización en primer lugar quien acomete conductas vinculadas con el empleo de tales medios violentos, que constituye el objetivo principal de tal organización, así como el motivo de su ilicitud.

Ahora bien, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo 608/2013 de 17 de julio, *"en estos supuestos, la intervención activa no equivale, naturalmente, tan solo a la autoría de dichos delitos, sino más bien ha de hacerse equivalente a cualquier intervención causal relevante y dolosa en el proceso de preparación y ejecución de alguno de ellos"*. Idéntico concepto se contenía ya en la Sentencia del Tribunal Supremo 210/2010.

En definitiva los supuestos de integración en Segi mencionados en la jurisprudencia son: autores de los delitos (de violencia callejera) que la organización lleve a cabo, partícipes y encubridores, siempre que revelen una vinculación permanente, y los que formen parte de la dirección.

Pero existen otros supuestos de integración en esta organización que se materializa en actos que no implican necesariamente intervención de este tipo de delitos, actos que simplemente representan una aportación concreta de contenido material a las acciones de violencia callejera.

En estos casos, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo 608/2013 de 17 de julio: *"Respecto de sus miembros, para que puedan ser considerados integrantes de la organización terrorista será necesario:*

- *Que conozcan la dependencia de ETA.*
- *Que conozcan que con sus acciones contribuyen de alguna forma al funcionamiento de la organización*



*(apoyos, materiales, ideológicos, mediante contactos con terceros, internos o internacionales, etc..)"*

En el mismo sentido se pronunciaba la Sentencia del Tribunal Supremo 977/2012 de 30 de octubre.

La línea de demarcación para delimitar los actos que suponen expresión de la situación de encuadramiento activo en la organización está dibujada por la disposición de modo permanente a la disciplina de la estructura asociativa, que se distingue de la aportación ocasional que conlleva la mera afiliación, pero no la militancia activa.

El Tribunal Supremo ha analizado y reiterado en varias ocasiones ambos conceptos, diferenciándolos de manera clarividente a efectos punibles. La Sentencia del Tribunal Supremo 230/2013 de 27 de febrero, tras hacer una síntesis de la jurisprudencia precedente en la materia (SSTS 209/2010, de 31 de marzo, 480/2009 de 25 de mayo, 985/2009 de 13 de octubre, 290/2010 de 31 de marzo y 603/2010 de 8 de julio), es exponente, que se reiteran en la Sentencia del mismo alto Tribunal 608/2013 de 17 de julio, en la que se dice: *"Si en relación con una banda armada u organización terrorista no enmascarada, no es inconcebible una "integración inactiva", en otras organizaciones que pueden merecer igual catalogación, si cabría imaginar una "militancia pasiva". Esto es lo que late detrás de la distinción efectuada en el artículo 517.2 del Código Penal que habla de MIEMBROS ACTIVOS de cualquier asociación ilícita, dando a entender la posible existencia de asociados no activos que quedarían extramuros del tipo penal. CONVENCIONALMENTE podrían denominarse a los primeros "MILITANTES", y a los segundos simples "AFILIADOS". En el caso de organizaciones terroristas no efectúa el Código esa diferenciación, lo que obedece a la idea referida. Ahora bien, en la escala en que se mueven hechos como los aquí analizados, en sintonía con la jurisprudencia hay que recuperar la*



*distinción: Solo es integrante de esas organizaciones satélites a los efectos del artículo 516.2 el militante activo. Si la pertenencia pasiva es impensable en una banda armada, si es factible en las organizaciones a las que se está aludiendo. Una exégesis correcta impone introducir ese criterio interpretativo que excluya de la sanción penal la mera adscripción "formal", en un simple "estar" sin "actuar" ni "empujar". Eso ha llevado a la Sala de Instancia con toda corrección a absolver a alguno de los procesados cuya pertenencia a Segi se declara probada, pero sin aditamento de acciones de colaboración, más allá de la mera integración. No basta el estatus formal de afiliación, sino una incorporación militante activa". Y sigue diciendo: "Ahora bien, esa militancia activa requiere una participación no puramente pasiva, pero no una posición de dirigente. Basta un "estar a disposición", un alistamiento con voluntad de colaborar activamente, que quedaría demostrado habitualmente por la ejecución concreta de actos de colaboración en las actividades promovidas. El carácter clandestino de la incorporación hace poco probable otras formas de prueba, pero idealmente sería penalmente sancionable la adscripción a Segi por alguien que, conociendo su naturaleza terrorista, se pone a disposición, para ejecutar las acciones que puedan encomendárseles, tendentes a alcanzar sus fines. Salvo los supuestos de confesión de la integración, así entendida, la probanza discurre por deducciones de las aportaciones realizadas... El delito pues, consiste en la ADSCRIPCIÓN ORGÁNICA COMO MILITANTE ACTIVO. Cosa distinta es que el carácter no pasivo de la integración venga a probarse cuando se acrediten actuaciones concretas en el marco de la organización..."*

En suma, la jurisprudencia ha interpretado que la conducta punible, en el ámbito de las denominadas organizaciones satélites, complementarias de la lucha armada y subordinadas a las directrices de ETA -como es Segi- requiere de una integración activa, justificándose el trato diferenciado entre



las primeras y la segunda en que aquellas aun complementarias, son asociaciones desarmadas, pero sus responsables son conscientes de la dependencia y subordinación a ETA.

**OCTAVO.-** ACTOS REVELADORES DE LA MILITANCIA ACTIVA A SEGI.

Debemos analizar ahora qué actos son expresivos de la integración en la organización terrorista Segi.

Los testigos policías que depusieron en el plenario, que realizaron las vigilancias y seguimientos a los acusados trajeron a colación lo que, a su entender, venían a constituir actos que evidenciaban tal pertenencia:

- Reuniones orgánicas que estos individuos mantenían en las Herriko-tabernas y en locales de sociedades gastronómicas de manera frecuente, para tratar de cuestiones relacionadas con Segi. Sin embargo, todos admitieron desconocer lo que en tales reuniones se hablaba, pues realizaban las vigilancias fuera de los inmuebles, a unos 50 metros de los mismos para evitar que su presencia fuera detectada por los investigados. Contestando a las preguntas de las defensas manifestaron que creían que se trataba de reuniones orgánicas porque allí se congregaban los acusados, jóvenes de ideología radical de la izquierda abertzale, que vivían en distintas localidades y que no les unía vínculos de amistad, careciendo por tanto de explicación lógica esas reuniones entre personas no ligadas por lazos de tipo alguno. No obstante reconocieron que a dichos lugares concurrían multitud de personas de diferentes edades, desde jóvenes hasta las inmersas en la tercera edad y de todas las ideologías.

- Respecto a las Gazte Asanbladas (asamblea juvenil) y los Gaztetxe (locales donde tenía lugar), la reiterada asistencia



a las mismas de los acusados, según los testigos policías, era un claro síntoma de la pertenencia de estos a Segi, porque allí se vio a miembros de la organización terrorista ETA, si bien también ignoraban lo que en ellas pudiera tratarse.

Los procesados en el acto del plenario mantuvieron unánimemente que se trataba de simples asambleas de personas jóvenes, profundamente preocupadas por los problemas derivados del paro, de la vivienda, del feminismo, del tren de alta velocidad, el consumo de drogas y otros muchos que decían se padece en el País Vasco, que se congregaban en reuniones abiertas, a las que cualquiera podía asistir, sin condicionamiento alguno y en las que se discutían los problemas aludidos, y se adoptaban decisiones para paliarlos, de forma asamblearia, igualitaria, sin que nadie impusiera directrices, ni hiciera prevalecer su opinión frente a los demás. Todas las voces valían lo mismo. Y todo ello sin descartar - no lo descartaron- que a estas asambleas pudieran concurrir miembros de Segi, pero sin ostentar ninguna prevalencia.

En este mismo sentido se pronunciaron múltiples testigos particulares en el plenario.

La sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 14 de mayo de 2013, ya referida, analizó el carácter de las Gazte Asanbladas y los Gaztetxe, barajando la prueba con las que contaba el referido Tribunal al respecto, y en ella se concluye que su funcionamiento es horizontal y abierto, no jerarquizado, y su condición obedece a la de un movimiento social plural, por lo que no es posible vincularlos con Segi, aunque se pudiera aceptar que esta organización terrorista tuviera gran interés por influenciar y estar presente en estos espacios; pero la asistencia a esa asamblea juvenil no puede ser tomada como indicio de pertenencia a dicha organización.



Estas conclusiones contenidas en la sentencia de la Sección Primera, que devino firme al no haber sido recurrida, es evidente que no nos vinculan, y si hubiésemos podido barajar pruebas que acreditaran la realidad de premisas contrarias o distintas a las que condujeron a la Sección Primera a establecer aquella conclusión, la conclusión aquí sería contraria o distinta.

Pero no es el caso.

En puridad de conceptos, en el acto de juicio no se ha discutido el carácter de las Gazte Asanbladas y de los Gaztetxe. El Ministerio Público no les atribuyó en ningún momento connotaciones terroristas, no ya solo mediante las preguntas que pretendía dirigirles a los acusados para obtener respuestas de los mismos, sino a través de las que formuló a los testigos policías. Y prueba pericial de inteligencia al respecto no existió, estuvo ausente en el plenario y también en la fase de Sumario, aunque en concepto de peritos depusieron numerosos policías, declarando sobre hechos que conocían por directa o indirecta percepción, y que relacionaban entre sí, según su criterio, pero naturalmente no sobre la base de datos obtenidos mediante la especial sapiencia que proporciona los conocimientos inherentes a la condición de perito.

Ante esta tesitura, y a la falta de pruebas en contrario sentido, por pura coherencia, no tenemos por menos que compartir el criterio de la Sección Primera en este punto.

- En relación con la participación de los acusados en las comisiones de fiestas y en las casetas o Txoznas, los testigos policías vislumbraban también otro indicio de signo incriminatorio que señalaba a las personas enjuiciadas como miembros activos de Segi, pero sin detallar la razón de esa





opinión, no compartida por el Ministerio Fiscal, que ni aludió a eso.

Las comisiones de fiestas y las casetas fueron también objeto de análisis en la sentencia 26/2014 de la Sección Primera de 14 de mayo de 2014 y de ellas se dijo que dependían de las asociaciones de vecinos del lugar, siendo su misión la de organizar y financiar las fiestas, tratándose en definitiva de otro espacio social de carácter popular, sin otras connotaciones.

En el plenario ninguna prueba se practicó al efecto, por lo que ocurre lo mismo que sucedió con las Gazte Asanbladas y los Gaztetxes, y asumimos el criterio expuesto.

- Los encuentros juveniles llamados Gazte Topagune tampoco gozaron de interés en las pruebas practicadas en el plenario, pero sí lo fueron en el que motivó la reiterada Sentencia 26/2014 de la Sección Primera de la Sala de lo Penal, y en ella se precisa que en realidad se trata de eventos del movimiento juvenil, que cualquier organización social o política tiene como referencia, y que posiblemente Segi quería controlar, lo que no presupone ni mucho menos que tales eventos sean patrimonio de esta organización terrorista.

Nada en contrario sentido se ha dicho en nuestro juicio.

- En el Sumario obran los llamados informes de imputación de cada uno de los acusados elaborados por los funcionarios policiales que practicaron las vigilancias, los seguimientos y otras diligencias. En ellos se alude a la presencia de estas personas en diversas manifestaciones y concentraciones vistiendo camisetas rojas con la leyenda "INDEPENDENTZIA", pidiendo la libertad de individuos detenidos por delitos de terrorismo, contra la dispersión de presos de la organización terrorista ETA en los establecimientos penitenciarios de la



geografía española, contra el tren de alta velocidad, etc... Asimismo, se trae a colación las ruedas de prensa ofrecidas por algunos procesados en protesta por los juicios que se celebran en la Audiencia Nacional contra personas acusadas de ser miembros de Segi y otras organizaciones satélites de ETA (EKIN, SAKI, Gestoras pro amnistía, etc), considerándolos "juicios políticos", que solo persiguen coartar la libertad en orden a la autodeterminación de lo que llaman "su pueblo". En prueba de ello se anexa a los informes recortes de periódicos que plasman tales entrevistas, y multitud de fotografías en las que se observa la presencia de los acusados en las mencionadas manifestaciones y concentraciones, y también en conciertos, festivales y desfiles por las calles de diversas localidades vascas, luciendo disfraces de lo más variopinto.

Estos documentos fueron mostrados a los testigos policías, autores de los informes de imputación, en el plenario, a instancia de las defensas, y lo más que llegaron a decir es que tal material ponía de relieve la pertenencia de los procesados a la Izquierda abertzale radical.

Lo que resulta evidente, en base a lo expuesto en este fundamento jurídico, es que ni las reuniones en las Herriko Tabernas o en los locales de las sociedades gastronómicas, ni la asistencia a las Gazte Asanbladas en los Gaztetxe, ni la participación en las comisiones de fiestas y en las casetas o Txoznak, ni la presencia en los encuentros juveniles de los acusados, constituyen el más ligero indicio de su integración en Segi, cuestión asumida por la acusación pública en el acto del plenario.

Mucho menos supone un ápice de contenido incriminatorio las manifestaciones y concentraciones con la finalidad descrita, en las que habitualmente participan miles de personas como nos enseña la experiencia; las ruedas de prensa concedidas por los acusados publicitando sus protestas, o la presencia de éstos,



e incluso su participación activa tendente a alcanzar el pleno éxito de los conciertos y festivales, aunque dichos eventos sólo persiguieran recaudar fondos con destino a los familiares de las personas privadas de libertad de la organización terrorista ETA, para cubrir las necesidades económicas derivadas del desplazamiento hasta las cárceles donde se hallaban sus allegados, en calidad de presos preventivos o en concepto de penados.

Todo esto entra dentro del ámbito del derecho al libre pensamiento y, consecuentemente, a la libre decisión de actuar.

Las Sentencias del Tribunal Supremo 1292/2011 de 25 de noviembre, 977/2012 de 30 de octubre y 608/2013 de 17 de julio, nos aportan algunos concretos ejemplos de conductas que puedan considerarse expresivas de la condición de integrante activo en la organización Segi, diferenciándolas de aquellas otras que, en sí mismas, no constituyen indicios suficientes de integración, aunque pueden corroborar otros elementos inequívocos o concluyentes.

En el primer grupo se hallan los consistentes en colocar carteles de Segi de manera sistemática *"pues se sabe por experiencia corriente que tal actividad, en la práctica política, suele ser propia de militantes"*, participar en actos de violencia callejera como la quema de una máquina expendedora de billetes de tranvía con un artefacto inflamable (STS 292/2011)

En el segundo grupo se enmarcan las de poseer materiales gráficos de Segi, acudir a algunos actos reivindicativos relacionados con esa organización, tener en el domicilio camisetas de Segi, asistir a sus charlas, haber participado en una GAZTE MARTXA y aparecer con esa ocasión en un video de



propaganda de Segi, tener propaganda y documentos políticos de la organización.

En el análisis del material probatorio relativo a la acreditación de los hechos que por sí solos no constituyen indicios suficientes de integración activa en la organización terrorista Segi, aunque pueden corroborar otros elementos inequívocos o concluyentes de carácter incriminatorio, no se puede tener en cuenta los datos contemplados individualmente para valorarlos, como si no existieran otros.

La Sentencia del Tribunal Supremo 1292/2011 nos viene a decir lo que no se debe hacer, cuando advierte: *"el recurrente realiza un análisis de material probatorio tenido por el Tribunal de Instancia como de cargo, en el que, de forma hábil y en el ejercicio de una legítima táctica de defensa, procura, de un lado, rebajar el perfil de cada elemento indicador tomado en su individualidad, y de otro, su dispersión, a fin de eludir su valoración de conjunto"*.

Si el alto Tribunal establece que los indicios que arrojan los eventos a los que alude, siendo indicios, carecen de la virtualidad suficiente como para constituir prueba de cargo, analizados separadamente y de forma aislada, resulta obvio que, a SENSU CONTRARIO, si dicho análisis se efectúa de manera conjunta nos podríamos hallar ante prueba indiciaria. Y eso es lo que realmente ocurre con los acusados que serán condenados, como iremos viendo en el análisis de las pruebas de signo incriminatorio que les afectan en sucesivos fundamentos jurídicos, no desvirtuadas por la profusa prueba de descargo -testifical principalmente- practicada en el acto del plenario.

**NOVENO. -**



El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas consideró que los acusados Xavier Arina Echarte, Ander Maeztu Arteaga, Garazi Autor Pueyo, Ohiana López Cestao, Imanol Salinas Ijurco, Eneko Villegas Amezqueta, Ibon Esteban Escaloni, Rubén Villa Esnaola, Xabat Moran Ruiz, Xavier Vidaurre Sanz, Julen Joseba Zuaznabar Abendaño, Aiala Zaldivar Alvarado, Bergoí Madernaz del Pozo, Igarki Robles Martínez del Campo, Marina Sagastizabal Emilio-Yus y Ainhoa Villaverde Barrutiabengoa, eran jóvenes residentes en las tres provincias que conforman la comunidad autónoma del País Vasco, Álava, Guipúzcoa y Bizkaia, y en la Comunidad Foral de Navarra, que pertenecían a la organización terrorista Segi en concepto de militantes activos desempeñando funciones de responsabilidad dentro de la estructura de dicha organización y actuando en ocasiones como "desdoblados" en las Gazte Asanbladas que se congregaban en los Gaztetxe.

**En la valoración del material probatorio de signo incriminatorio referido a cada acusado quedarán excluidos:**

- Las declaraciones prestadas por los detenidos en sede policial cuando no hayan sido ratificadas ante la autoridad judicial. En caso contrario, tales declaraciones adquieren virtualidad, con la consiguiente posibilidad de sea valoradas.
- La pertenencia de los acusados a las Gazte Asanbladas, sus reuniones en las Gaztetxe o en los locales de las Sociedades Gastronómicas, la participación de los mismos en marchas, encuentros, concentraciones, manifestaciones, ruedas de prensa, en comisiones de fiestas, aunque en tales eventos aparezca cartelera de Segi, etc. Todo ello por los motivos expuestos en el fundamento jurídico séptimo de esta sentencia.



- Los efectos y documentos incautados en las diligencias de entrada y registro practicadas en locales al que tenían acceso tanto los acusados como muchas otras personas más pertenecientes al mundo de la izquierda abertzale.

**Por el contrario, cobra especial relevancia a efectos probatorios las declaraciones autoinculpatorias e inculpatórias de otros acusados, ratificadas ante la autoridad judicial.**

- Como se verá, las declaraciones de los acusados vertidas en el acto del plenario no van a ser analizadas pormenorizadamente porque todas ellas obedecen a un común denominador:

1) los acusados, al unísono, rechazaron en juicio las que emitieron en sede policial, no negando su contenido, pero manteniendo que fueron obtenidas mediante amenazas y torturas, aunque nada al respecto dijera a los Srs. Médicos Forenses que les visitaron con frecuencia cuando se hallaban detenidos e incommunicados en las dependencias de la Policía Nacional. No lo hicieron -según ellos- por puro temor, observando a veces ciertas connivencias entre los facultativos y los funcionarios de la policía.

En cuanto a sus declaraciones prestadas a presencia judicial que ratificaban y ampliaban las policiales, según también versión de los procesados en el plenario, obedecieron al mismo motivo, al ser previamente intimidados por los agentes que les trasladaban al Juzgado, en el sentido de que si no mantenían las vertidas en las dependencias policiales, volverían a caer en sus manos.



Nada de esto creemos, pero es lo que todos dijeron.

2) Los acusados ante este Tribunal reconocieron sin fisuras ni titubeos y de manera rotunda que pertenecen o han concurrido a las Gazte Asanbladas, congregándose en los Gaztetxes, pero precisando que simplemente se trataban de reuniones assemblearias, horizontales, en las que se debatían temas tales como el paro, la vivienda, la droga, el feminismo, el tren de alta velocidad, etc...; que se reunían en las Herriko tabernas donde departían amigablemente realizando consumiciones; que participaron en los eventos juveniles, Gazte Topazune, Gazte Marxta, en comidas organizadas en las sociedades gastronómicas, en ruedas de prensa en las que algunos exponían la problemática derivada de las listas negras y de los juicios políticos.

Todos los acusados se proclamaron luchadores por la independencia de Euskadi y profundos amantes de su pueblo, en la misma medida que negaron pertenecer y ni siquiera relacionarse con la organización terrorista Segi.

Partiendo de tales premisas pasamos sin más al análisis del material probatorio.

#### **DECIMO. - MARINA SAGASTIZABAL EMILIO-YUS.**

A Marina Sagastizabal el Ministerio Público le atribuye "Haber sido hasta el verano de 2010 responsable del talde de Segi en el barrio Judizmendi de Vitoria, y en la actualidad lo sigue siendo, pero "desdoblada" en la Gazte Asanblada del lugar.



Las pruebas a las que se enfrenta esta acusada vienen constituidas por:

A) DECLARACIÓN POLICIAL Y JUDICIAL AUTOINCULPATORIA.

B) RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS DE ENTRADA Y REGISTRO LLEVADA A EFECTO EN EL DOMICILIO DE LA CALLE GINEBRA 23, PRINCIPAL 3 DE BARCELONA Y EN LA CALLE FUEROS 41 PISO 5 DERECHA DE VITORIA.

Pasamos a estudiarlas:

**A) DECLARACIONES JUDICIAL Y POLICIAL.**

Esta procesada prestó declaración ante el Juzgado Central de Instrucción nº 3 el 26 de octubre de 2010, en situación de incomunicación y asistida por lo tanto de letrado designado por el turno de oficio.

Tras ser informada del contenido de su declaración prestada en sede policial, obrante a los folios 1602 y siguientes del atestado, tomada a las 20 horas y 10 minutos del día 24 de octubre de 2010, manifestó: "Que conoce la declaración y no es necesaria su lectura. Que es cierto lo que tiene relatado en la misma".

Inicialmente negó pertenecer a Segi, aunque dijo mantenía una afinidad ideológica con esta organización; simplemente pertenecía a la Gazte Asanblada de Judizmendi. A correo seguido acusó a sus compañeros Bergoit Madernaz del Pozo, Aiala Zaldivar Alvarado y Ainhoa Villaverde Barrutiabengoa de ser integrantes en Segi y habituales participes en la Gazte Asanblada referida.





Después, Marina se refirió a actos propios, tales como haber colocado carteles de Segi, y haber aportado dinero para esta organización, diciendo que tal colocación la hacía por alguna convocatoria y que dichos carteles se los proporcionaba Ainhoa Villaverde, precisando: "Sabía que Segi había sido declarada organización terrorista, y lo sabía desde que se produjo tal declaración".

A continuación Marina Sagastizabal fue informada del contenido de su segunda declaración policial, que aparece a los folios 1616 y siguientes del atestado, tomada a las 16 horas y 10 minutos del 25 de octubre de 2010, y vuelve a decir "Que la conoce y no precisa le sea leída. Que es cierto lo que en ella se dice". A presencia judicial se muestra más explícita al referirse a Bergoi, Aiala y Ainhoa, de los que dice: "Bergoi es el responsable de Segi en Alava, Aiala Zaldivar es la responsable en Vitoria y Ainhoa Villaverde es colaboradora de esta última"; y nos cuenta que perteneció a la organización Segi hasta el verano del 2010, habiendo estado integrada en el talde del barrio de Judizmendi de Vitoria, hasta que se trasladó a Barcelona, abandonando su militancia en ese momento.

Al ser preguntada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez acerca de si deseaba decir algo sobre el trato policial recibido, la declarante manifestó: "Que los primeros días fueron duros, pero luego fue correcto. Que se refiere a duro por ser amenazantes, aunque sus declaraciones son ciertas".

Las manifestaciones vertidas por la acusada Marina Sagastizabal Emilio-Yus a presencia judicial se erigen en eficaz prueba de cargo contra ella y contra los coacusados Aiala Zaldivar Alvarado, Ainhoa Villaverde Barrutiabengoa y Bergoi Madernat del Pozo.



Se trata de una declaración pormenorizada, en la que además ratificó sus dichos vertidos en dependencias policiales, asegurando expresamente que lo allí expresado obedecía a la realidad.

En tales dependencias expuso de manera nítida que los tres referidos coimputados, como miembros de Segi, se encargaban de transmitir a las Gaste Asanbladas las directrices de esta organización y las actividades a realizar (colocación de carteles, ejecución de pintadas, etc).

Corroborar la pertenencia de Marina Sagastizabal a la organización terrorista Segi el hallazgo de ciertos efectos incautados en el transcurso de las diligencias de entrada y registro llevadas a cabo en su domicilio de Barcelona, Calle Ginebra 23, principal 3º y en su vivienda familiar, situada en la Calle Fueros 41, piso 5 derecha de Vitoria.

#### **B) DILIGENCIAS DE ENTRADA Y REGISTRO.**

En el domicilio ubicado en la Calle Ginebra nº 23 principal 3º se incautó de Barcelona.

- Un sobre con carta que remite Jagoba Apaolaza Castro que se hallaba en prisión por su presunta pertenencia a ETA, y en que éste se lamenta de "no haber podido hacer nada con los apuntes de Marina", pues los incautó la policía.
- Un sobre con carta cuyo remitente era Jon Liquerzana Ajuriaenea.

En domicilio familiar de Marina, sito en la Calle Fueros nº 41, piso 5º D, se halló

- Pañuelo rojo con el lema " Independetzia".



- Dos folios con la estrella roja de cinco puntas simbología de Segi.

**DECIMO-PRIMERO.- AINHOA VILLAVERDE BARRUTTABENGOA.**

La procesada Ainhoa Villaverde viene siendo acusada por el Ministerio Fiscal de ser miembro activo de la organización terrorista Segi, responsable del Eskualde de Vitoria, que ha mantenido frecuentes reuniones con Marina Sagastizabal Emilio-Yus, responsable del Talde de Judizmendi de Vitoria.

Sobre esta persona pesan poderosas pruebas de cargo que nos van a conducir a su condena por el delito y en los términos interesados por la acusación pública, constituidas fundamentalmente por:

- A) SUS PROPIAS DECLARACIONES EN SEDE POLICIAL Y LAS PRESTADAS ANTE EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 3.
- B) DECLARACIONES INCULPATORIAS CONTRA ELLA VERTIDAS EN SEDE JUDICIAL POR MARINA SAGASTIZABAL EMILIO-YUS.
- C) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO LLEVADA A CABO EN SU DOMICILIO, UBICADO EN LA CALLE FLORIDA N° 63, PISO 2° LETRA A DE VITORIA.

Analicémoslas por separado.

**A) SUS PROPIAS DECLARACIONES.**

Ainhoa Villaverde compareció ante el Juzgado Central de Instrucción n° 3 el 20 de diciembre de 2010, prestando



declaración en situación de incomunicación, asistida de letrado designado por el turno de oficio (folio 16112).

Inició su relato respondiendo a la pregunta que le fué dirigida por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez sobre si ratificaba la declaración prestada en sede policía a las 13 horas y 15 minutos del día 19 de diciembre de 2010, que consta documentada a los folios 238 y siguientes del atestado, contestando la detenida "Que se afirma y ratifica y que no es necesario que se le dé lectura de la declaración". A continuación Ainhoa admitió sin reservas pertenecer a Segi, siendo la coordinadora de esta organización en Vitoria, y lo era siendo plenamente consciente que Segi fue declarada organización terrorista, siendo detenido el anterior coordinador JON LIGÜERZANA en noviembre de 2009, y "aún así no veía riesgo de seguir en la organización Segi, aunque a raíz de esta detención fue un poco más consciente".

En ese acto, por el instructor se le interrogó acerca de dos folios incautados en su cazadora cuando se hallaba en los calabozos de la Audiencia Nacional, que plasmaban cuatro matriculas de vehículos. Ainhoa Villverde reconoció ser autora de tales anotaciones, explicando que son matriculas de automóviles de la policía secreta que la estuvo siguiendo desde la última operación contra presuntos miembros de Segi, y matizó: "que no se las dio a nadie para que comprobara si eran de la policía, sino que las portaba por su propia seguridad. Que los propietarios pueden estar tranquilos porque no era con la intención de fijarlos como objetivos".

En su declaración policial, que fué ratificada judicialmente, sin precisar siguiera su lectura porque la conocía a la perfección, informó acerca de la organización interna de Segi en Vitoria, manifestando que se divide en barrios, y cada barrio tiene un talde que desarrolla una actividad, existiendo en esta ciudad cinco tales: el de



ALDEZAHARRA, el de ERROTA, el de TXAGORRITXU, el de JUDIZMENDI y el de ARNBIZKARRA. Tales taldes se coordinan mediante reuniones convocadas al efecto.

En dependencias policiales Ainhoa Villaverde señaló al coimputado IGARKI ROBLES como persona perteneciente a Segi integrado en el talde de ARANBIZKARRA, y el coacusado BERGOI MADERNAZ DEL POZO como responsable de dicha organización, por encima de su figura como coordinadora. De Aiala Zalzibar Alvarado tan solo dijo ser su amiga, sin querer añadir nada más sobre ésta.

Continuamos con el siguiente medio probatorio.

**B) DECLARACIONES INCULPATORIAS VERTIDAS CONTRA AINHOA VILLAVERDE POR MARINA SAGASTIZABAL.**

Ya nos hemos referido a ellas. Marina situó a Ainhoa dentro de la organización Segi, colaborando estrechamente con la coacusada Aiala Zaldivar Alvarado, y con la propia declarante, por cuanto que era Ainhoa la que se encargaba de suministrarle carteles de esta organización que luego ambas colocaban en la vía pública, realizando además pintadas a favor de Segi. Estos extremos quedan corroborados por las vigilancias y seguimientos policiales.

**C) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO DE AINHOA VILLAVERDE.**

Ubicado en la Calle Florida nº 63, 2º letra A de Vitoria.

En el transcurso de la mencionada diligencia se incautó: una fotografía de los actos "Gudari Eguna" en el monte ARITXULEGI del año 2006. En dicha fotografía aparecen tres miembros de ETA encapuchados, dos de ellos armados con sendos fusiles efectuando disparos al aire (folio 17116); un



manuscrito con anverso y reverso que finaliza con el dibujo e inscripción representativo de la organización terrorista Segi (folio 17118).

Entre los efectos informáticos parecieron documentos en los que se expresaban: "ETA BIETAN JARRAI" "ETA EUSKADI TA ASKATASUNA" (folio 17119), "ETA HERRIA ZUREKIN" "ETA EUSKAL HERRIA PUCU IRABAZTEKO LOTU BORROKARI" (folio 17120), "HAIKA" (folio 17122), "ZIPAIOARI KAÑA UGARI!!!" etc..

Las pruebas comentadas e indicios que las refuerzan nos conducen a la condena de la acusada Ainhoa Villaverde Barrutiabengoa.

#### **DECIMO-SEGUNDO.- AIALA ZALDIVAR ALBARADO.**

El Ministerio Fiscal considera a esta procesada como persona que desempeñaba un mando intermedio dentro de la estructura de Segi en Álava.

Aiala no prestó declaración en dependencias policiales, habiéndose desplazado a Francia, en donde se refugió al tener conocimiento de la actuación judicial en la que la misma aparecía como imputada. El día 21 de Marzo de 2011 compareció ante el Juzgado Central de Instrucción nº 3, y haciendo perfecto uso de su derecho, se negó a declarar, consignándose las preguntas que se le dirigieron.

Las pruebas de cargo que soporta esta procesada vienen constituidas por:

- A) DECLARACIONES INCULPATORIAS DE MARINA SAGASTIZABAL EMILIO-YUS.**



Como ya hemos dicho reiteradamente Marina Sagastizabal en su declaración policial y judicial señaló a Aiala Zaldivar como persona integrada en Segi, responsable de esa organización en Vitoria, y en tal calidad, participaba en la Gazte Asanblada del barrio de Judizmendi donde impartía las directrices de la organización terrorista, como también lo hacía su estrecha colaboradora Ainhoa Villaverde, y el coacusado Bergoi Madernaz, responsable de Segi en Álava.

**B) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO PRACTICADA EN SU DOMICILIO SITUADO EN LA CALLE PORTAL DE LEGUTIANO N° 44, 2° IZQUIERDA DE VITORIA (F. 11.374 a 11.380)**

Tal diligencia tuvo lugar el 22 de Octubre de 2010 y se efectuó en presencia del padre de Aiala Zaldivar.

En dicho domicilio se incautó un libro con el anagrama de Jarrai y la fotografía de una pancarta con la inscripción "AGUR ETA OHORE".

En el trastero n° 4, situado en la parte superior del edificio, perteneciente a esta vivienda, se ocupó un DVD con la nomenclatura GAZTE MARTXA introducido en una caja con el anagrama Segi, y un cuaderno con pastas de color verde, con pegatina que lleva el anagrama Segi.

Semejantes hallazgos, en sí mismos considerados, de manera aislada, no constituirían mas que leves indicios incapaces de sustentar una sentencia condenatoria, pero si se pone en conexión con las declaraciones de Marina Sagastizabal, nos encontramos ante prueba hábil capaz de destruir el principio de presunción de inocencia del que era poseedora Aiala Zaldivar Alvarado, y nos autoriza a dictar contra ella sentencia en los términos interesados por el Ministerio Fiscal.



### DECIMO-TERCERO.- BERGOI MADERNAT DEL POZO.

Al procesado Bergoi Madernat Del Pozo lo considera el Ministerio Publico, responsable del Herrialde alavés de Segi, y nos trajo a colación diversas reuniones que mantuvo con otros coimputados tales como Marina Segastizabal, Ainhoa Villaverde, Aiala Zaldivar, etc, su participación en marchas, encuentros que en puridad de concepto carecen de trascendencia a efectos inculpatorios.

Este acusado, al igual que ocurrió con Ainhoa Villaverde, no prestó declaración en dependencias policiales, pues no fue detenido al encontrarse en Francia, país al que huyó por las mismas razones que Aiala Zaldivar. El día 12 de Abril de 2011, compareció en el Juzgado Central de Instrucción nº 3, negándose a responder a cualquier tipo de preguntas, manifestando: "que tan solo va a decir dos cosas: Que niega los hechos que se le imputan y durante el tiempo que ha estado en el sur de Francia estaba haciendo una vida pública" (F 18.548).

La pruebas de cargo que soporta el procesado Begoi son las siguientes:

A) DECLARACIONES INCULPATORIAS CONTRA EL VERTIDAS POR MARINA SAGASTIZABAL EMILIO-YUS.

B) DECLARACION INCULPATORIA EMITIDA EN SEDE POLICIAL. RATIFICADA ANTE EL JUZGADO INSTRUCTOR QUE CONTRA ÉL VERTIÓ AINHOA VILLAVERDE BARRUTIABENGOA.

C) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN SU DOMICILIO SITO EN LA CALLE DIPUTACION Nº 8, PISO PRIMERO DE VITORIA.





Abordemos su estudio por separado.

**A) DECLARACIONES INCULPATORIAS DE MARINA SAGASTIZABAL.**

De nuevo volvemos a ellas.

Recordemos que Marina en su declaración policial y judicial inculpó a Bergoi, del que dijo que era el responsable de Segi en Álava, que participaba habitualmente en la Gazte Asanblada de Judizmendi, donde impartía las instrucciones de la organización terrorista y las actividades a realizar, como la colocación de carteles, o la ejecución de pintadas, junto con las coacusadas Aiala Zaldivar Alvarado y Ainhoa Villaverde Barrutiabengoa.

Declaraciones éstas que se erigen en sólida prueba de cargo contra el acusado que ocupa ahora nuestra atención.

**B) DECLARACION POLICIAL INCULPATORIA DE AINHOA VILLAVERDE, RETIFICADA EN SEDE JUDICIAL.**

Declaración que tan bien recordaba Ainhoa que no precisaba se le diera lectura por la autoridad judicial, y en la que expresó que Bergoi Modernat del Pozo era responsable de Segi, situándose por encima de la figura de la declarante como coordinadora de la organización.

De esta forma las declaraciones de Marina Sagastizabal y la de Ainhoa Villaverde coinciden en cuanto a la inculpación de Bergoi, reforzándose la prueba de cargo.

**C) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO DE BERGOI MADERNAT. UBICADO EN LA CALLE DIPUTACION N° 8, PISO 1° DERECHA DE VITORIA.**



Se realizó en presencia de su compañera sentimental y de un testigo vecino del mismo inmueble, al encontrarse ausente Bergoi.

Durante la realización de tal diligencia se incautó:

- Fotocopia del DNI de MIKEL GANGAI GUITIA.
- Fotocopia del DNI de JON SKER ARAMENDI JIMENEZ.
- Un panfleto de fiestas de Vitoria 2006, constando en la portada AMNISTIA ETA ASKATASUNA, y en su reverso figuraba la frase "Que habéis hecho con Jon".
- Una fotografía de Bergoi Modernat con otras personas felicitando a Jon.
- Una camiseta roja Gazte Tapagune "ilegible" a Jon.

Los documentos y efectos ocupados en el domicilio de Bergoi no constituyen más que un endeble indicio que, por sí sólo carecería de virtualidad a los efectos pretendidos por el Ministerio Público.

Más su condena la fundamentamos en las declaraciones policiales y judiciales de Marina Sagastizabal y Ainoa Villaverde.

**DECIMO-CUARTO. - IGARKI ROBLES MARTINEZ DEL CAMPO.**

De este acusado dice el Ministerio Fiscal que es el responsable de Segi en el barrio de ARANBIKARRA (Vitoria).

Igarki Robles prestó declaración en dependencias policiales el día 25 de Noviembre de 2010 y según aparece en los autos que la documenta, se autoinculpó diciendo que era



miembro de Segi y responsable del talde de ARANBIZKARRA, acusando a Aiala Zaldivar, Ainoa Villaverde, Bergoi Madernat y Marina Sagastizabal de pertenecer a dicha organización terrorista; pero en su comparecencia ante la autoridad judicial negó la realidad de sus dichos anteriores por lo que tal declaración queda fuera del marco probatorio.

Mas constituyen pruebas que operan en su contra:

- A) DECLARACION POLICIAL DE AINHOA VILLAVERDE BARRUTIABENGOA RATIFICADA A PRESENCIA JUDICIAL.
- B) DECLARACION JUDICIAL DE IKOITZ ARRESE OTEGI.
- C) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO LLEVADA A EFECTO EN SU DOMICILIO SITUADO EN LA CALLE ARANA N° 5, PISO 4° B DE VITORIA.

Al análisis del material probatorio referido nos vamos a dedicar seguidamente:

**A) DECLARACION POLICIAL DE AINHOA VILLAVERDE RATIFICADA JUDICIALMENTE.**

Esta acusada, en la declaración que prestó ante la policía el 19 de diciembre de 2010, fue preguntada acerca de si conocía a la persona que responde al nombre de IGARKI ROBLES y respondió "que si, que es del talde de ARANBIZKARRA de Segi (F. 16.562).

Al día siguiente ante la autoridad judicial se afirmó y ratificó en su declaración policial en todos sus extremos, si bien es cierto que en dicho acto no mencionó a éste acusado, ni acerca de él fue interrogada.

**B) DECLARACION JUDICIAL DE IKOITZ ARRESE OTEGI.**



Tuvo lugar el 26 de Octubre de 2010. Al inicio de la misma, por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez se procedió a dar lectura íntegra a su primera declaración policial obrante a los folios 1279 y siguientes del atestado, tomada a las 16 horas y 15 minutos del 23 de Octubre de 2010 y a su segunda declaración emitida también en dependencias policiales, que tuvo lugar a las 19 horas y 30 minutos del 24 de Octubre de 2010, indicando el detenido "que no precisaba que las mismas le fueran leídas, ya que las conoce y recuerda, que se afirma y ratifica en ellas.

Pues bien, en esta segunda declaración IKOITZ ARRESE se refirió tangencialmente a Igarki Robles, al ser preguntado sobre qué personas conoció con cierta responsabilidad en Segi en la provincia de Álava, contestando: "a un tal Igarki , un chico de pelo corto y bastante fuerte"

A presencia judicial Ikoitz Arrese precisó: "Que a Igarki Robles lo reconoce como miembro de Segi aunque no ha tenido reuniones con él y solo lo conoce de Vitoria".

Culminó su declaración judicial con una extraña denuncia de malos tratos del siguiente tenor literal:

"Preguntado por SS<sup>a</sup> si quiere añadir algo más sobre el trato policial recibido manifiesta:

Que ha sido correcto en la mayoría de las ocasiones.

Que en la comisaría de Bilbao, dos policías con capucha, le empujaron al suelo y le dijeron que se preparara que los próximos 5 días los pasaría con ellos, y que si no colaboraba lo pasaría mal. Después le bajaron a Madrid y todo fue normal. Las declaraciones con el abogado también fue normal, y hubo un día de madrugada donde tres policías con capucha, que eran



los mismos que habían estado en Bilbao, le dieron una fuerte paliza, le amenazaron, le tiraron al suelo, le rompieron la capucha de la sudadera, hicieron un ruido con la pistola y otro le dijo que parara, y vio como saltó una especie de casquillo de bala. Que esto lo comentó con el forense. Que después de otra declaración, otro policía encapuchado para comprobar que decía la verdad puso una pila en un aparato, como para dar descargas, y se lo acercó a la cara pero luego dijo que le creía y lo apagó”.

Pero terminó diciendo: “Que a pesar de este maltrato, lo declarado en comisaría y en el Juzgado es cierto” (F 8838 al 8842).

Y lo declarado por este y por Ainoa Villaverde constituye prueba hábil suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia del que era poseedor Igarki Robles Martínez del Campo, prueba reforzada por los indicios siguientes.

**C) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO DE IGARKI ROBLES UBICADO EN LA CALLE ARANA Nº 5, PISO 4º B DE VITORIA.**

En el transcurso de tal diligencia se encontraron los efectos siguientes:

- Tres camisetas y cuatro sudaderas con el anagrama y firma de SEGI.

- Cartel con el símbolo y anagrama de SEGI con la inscripción: “GOAZEN INDEPENDENTZIA ETA SOZIALISMORA; MAIATZAK 1. GAZTEOK KALARE; /VAMOS A LA INDEPENDENCIA Y EL SOCIALISMO; 1 DE MAYO. JOVENES A LA CALLE;”.



- Cartel con el símbolo y anagrama de SEGI con la inscripción: "ZUEKIN GAUDE. GUDARI EGUNA 2010/ESTAMOS CON VOSOTROS. DIA DEL SOLDADO VASCO 2010".

- Pegatina con la inscripción "GAZTEOK TEORKIZUNA ESKITAN HARTUKO DUGU; MARTXOAREN 24 AN BORROKA EGUNA/JOVENES COGEREMOS EL FUTURO CON LAS MANOS. 17 DE MARZO MOVILIZACIONES. 24 DE MARZO DIA DE LUCHA" firmado por JARRAI y con su anagrama.

- Pulsera de asistencia al "GAZTE TOPOGUNE" celebrado en la localidad de Lezo (Guipúzcoa).

- Pegatina conmemorativa de los "20 AÑOS DE JARRAI".

- Tres pegatinas de E.T.A.

- Una pegatina de SEGI.

- Una pegatina de JARRAI.

- Un bono de 1 euro de BATASUNA. (F 11.499).

En este elenco probatorio fundamentamos la condena del acusado Igarki Robles.

**DECIMO - QUINTO. - XABAT MORAN RUIZ.**

Al procesado Xabat Moran Ruiz lo ubica el Ministerio Público integrado en la organización terrorista Segi, y su responsable de Bilbao.

La pruebas que pesan sobre este acusado son las que seguidamente se expresan:

A) SUS PROPIAS DECLARACIONES POLICIALES Y JUDICIALES.



B) DECLARACION POLICIAL DE IKOITZ ARRESE OTEGI, RATIFICADA JUDICIALMENTE.

C) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO LLEVADA A CABO EN SU DOMICILIO, CALLE BARRENKALE BARRERA N° 8, PISO 4° IZQUIERDA DE BILBAO.

Tratémoslas separadamente:

**A) SUS PROPIAS DECLARACIONES POLICIALES Y JUDICIALES**

Xabat Morant prestó declaración en las Dependencias del Centro Policial de Moratalaz del Cuerpo Nacional de Policía a las 22 horas y 30 minutos del 23 de Octubre de 2010.

En tal acto manifestó que "nadie le ha propuesto integrarse en Segi ni acudir a ninguna reunión, pero si que ha colaborado con gente de Segi en diversas ocasiones y para realizar diferentes actividades, como la organización de conciertos en los actos de Segi". Seguidamente explicó que los responsables de esta organización a nivel del eskualde de Bilbao eran Iratí y Ohiana que impartían instrucciones y charlas de seguridad, por medio de un abogado y una persona que había sido detenida, charlas acerca de como actuar ante una detención a las que el declarante nunca había asistido, pero según le comentó su amigo Ikoitz Arrese, en ellas se explicaba lo que se debía hacer en el caso de que una operación policial supusiera la detención de alguna persona: "Lo primero era buscar una casa o un lugar en el que esconderse durante unos días sin decírselo a nadie por seguridad. Que no debían firmar ningún papel que se les mostrase, ni dejarse realizar las pruebas de ADN".

Xabat Moran Ruiz manifestó que trabajaba en la Henriko Taberna de Deusto, habiendo asistido al Garte Topagune de Lezo



(Guipúzcoa) en el año 2008, así como al Gudari Eguna organizado en Francia en Septiembre de 2009, si bien a este ultimo acto acudió en autobús desde Bilbao, pero al llegar a la frontera, encontraron un control de la Policía Nacional que les identificó; y nada más llegar a Francia, otro control de la policía francesa le hizo regresar a España. Ante semejantes adversidades intentaron entrar en Francia por la frontera de Vera de Bidasoa, pero les ocurrió lo mismo, viéndose obligados a volver a Bilbao. Aseguró que sabía que todos estos actos eran organizados por Segi (Folios 11.176 al 11.192).

El acusado que ahora nos ocupa compareció en el Juzgado Central de Instrucción nº 3 el 26 de Octubre de 2010, y tras darse lectura por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de su declaración policial, el detenido manifestó: "Que no precisaba que le fuera leída, ya que la conoce y es cierto todo lo que en ella se dice".

Se reiteró en su participación en el Gazte Topogune de Lezo en 2008, indicando expresamente: "Que niega haber militado en Segi... Que aun no habiendo pertenecido a Segi si ha colaborado en alguna ocasión ayudando a la empresa ABAR PRODUKZIOAK para conciertos convocados por Segi". Repitió que trabajaba en la Herriko Taberna de Deusto, poseyendo unas llaves de una lonja situada enfrente de dicho establecimiento utilizado por gentes de Segi. De estas personas, algunas eran amigas del declarante, y otras clientes del establecimiento; añadiendo: "el hecho de tener la llave de un local frente a la Herriko, donde entraban y salían gente de Segi, le parecía preocupante, pero era el único trabajo al que tenía acceso. Desde el principio no quería trabajar allí, pero no tenía otra opción."

Finalmente añadió: "que su relación con IKOITZ ARRESE es muy buena. Respecto a la declaración de IKOITZ en la que dice que hasta hace dos años pertenecía a Segi y vendía boletos, no





sabe porque ha podido decir esto, y es cierto que en el bar se venden boletos para conciertos con la anagrama de Segi, pero en realidad no eran de Segi”.

Las propias declaraciones de Xabat Moran Ruiz nos llevan al convencimiento de que esta persona es militante activo de la organización terrorista Segi, pues su “colaboración” es de tal intensidad que se convierte en pertenencia, acudiendo a actos convocados por esta organización con cierta asiduidad, y coadyuvando con ella, hallándonos ante un cúmulo de indicios que apuntan en una misma dirección y que considerados en su conjunto, conforman prueba indiciaria (F 8854 al 8857).

**B) DECLARACION POLICIAL DE IKOITZ ARRESE OTEGUI.  
RATIFICADA JUDICIALMENTE.**

Ikoitz Arrese en su declaración prestada en dependencias policiales, al ser preguntado sobre si tenia conocimiento de que Xabat Moran pertenece o ha pertenecido a Segi, contestó “Que perteneció a Segi hasta hace dos años. Que sabe que vendía boletos de Segi en las fiestas. Luego empezó a trabajar en la Henrriko de Deusto y lo dejó” (F 11261). Mas tarde se ratificó judicialmente.

**C) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EFECTUADA EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE BARRENKALE BARRERA N° 8 PISO 4° IZQUIERDA DE BILBAO (f 11150 a 11.152).**

Se incautó en su transcurso:

- Diversas pegatinas con el anagrama de EKIN y otras de “JO TA KE”.

- DVD con el anagrama de ETA.

El acusado reconoció como propios dichos efectos en su declaración judicial diciendo que las pegatinas que tenia



adheridas en uno de sus muebles son procedentes de fiestas, y el DVD lo compró en la feria del libro de Durango (F 8856).

También se registró la lonja situada enfrente de la Henrriko Taberna en la que trabajaba Xabat como camarero, frecuentado por personas pertenecientes a Segi y otras del espectro de la izquierda abertzale, cuyas llaves de la puerta de acceso poseía este acusado. En su interior se encontraron efectos diversos, como camisetas con el anagrama de Segi, pero estos no se pueden atribuir a Xabat por las muchas personas que tenían acceso a dicha lonja, como reconocieron los mismos funcionarios de policía que realizaron vigilancias sobre este inmueble.

Estas pruebas nos llevan a la condena de Xabat Moran Ruiz.

#### **DECIMO - SEXTO.- IBON ESTEBAN SCALONI.**

Considerado por el Ministerio Fiscal miembro activo de la organización terrorista Segi, dirigente del talde de ROTXAPEA de Pamplona.

Las pruebas de cargo a las que se enfrenta este acusado son las que a continuación se expresan.

A) SU DECLARACION PRESTADA EN SEDE POLICIAL.

B) SU DECLARACION VERTIDA EN EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 3.

C) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN SU DOMICILIO SITUADO EN LA CALLE TRAVESIA BERNARDINO TIRAPU N° 12, PISO 5, LETRA D, DE PAMPLONA, (NAVARRA).

Pasamos al estudio individualizado de las mismas.



#### **A) SU DECLARACION POLICIAL:**

Esteban Scaloni declaró en las dependencias de la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía a las 16 horas del día 24 de Octubre de 2010.

Inició su relato admitiendo que pertenecía a Segi, siendo captado por dos individuos, Arit Azcona e Iker Araguas, los cuales le propusieron crear un talde de Segi en el barrio de La Rotxapea y que fuese su dirigente, aceptando el declarante.

Anteriormente estaba integrado en la Gazte Asanblada del mencionado barrio y "coordinaba desde Segi lo que había que hacer en dicha Gazte Asanblada" (F9409).

Manifestó que sus funciones dentro del talde consistían en conseguir que cada uno de sus integrantes desarrollaran adecuadamente la misión encomendada.

Mas tarde Ibon Esteban fue nombrando a los integrantes del talde, y aseguró que la responsable de eskualde de economía era OHIANA DE BURLADA (Ohiana López Cestao). De igual modo mencionó a la acusada GARAZI AUTOR PUEYO, de la que dijo: "Coordina los taldes de Segi de los barrios de San Juan, Zizur y Beñaran" (F9410) llevando también la coordinación de su Eskualde.

En determinado momento fue preguntado acerca de si guardaron material de Segi y otras organizaciones en un local situado en la calle EZPONDOA de la localidad de Burlada. Ibon Esteban respondió: "Que si, que hay una bajera en Burlada donde se deposita esta clase de material... que en la Peña Euskal Herria se junta con Ohiana de Burlada con la que va a la bajera a recoger el material que le corresponde al talde de Segi en Rotxapea.. fue en una reunión de Eskualde cuando le dijo Ohiana de Burlada que fuera a la bajera de Burlada a por



material para vender en las fiestas de Rotxapea" (F 9408 a 9416).

Veamos ahora su declaración judicial.

**B) SU DECLARACION JUDICIAL:**

Ibon Esteban compareció en el Juzgado Central de Instrucción nº 3 el 25 de Octubre de 2010.

Por el Ilmo Sr. Magistrado Juez se procedió a dar lectura a su declaración policial, y tras oírle el compareciente dijo: "Que se afirma y ratifica íntegramente en la declaración que tiene prestada en sede policial", añadiendo "Que cuando se le ofreció participar en Segi no sabía que estaba declarada organización terrorista, luego si lo supo y continuó en ella porque no veía ningún tipo de terrorismo, y más por el trabajo que él realiza".

Explicó que su responsabilidad en el talde de Rostapea se circunscribía a las tareas culturales, por lo que "no veía nada negativo ni criminal, independientemente de que otras personas de Segi hubieran sido detenidas en fechas anteriores por su pertenencia a dicha organización y por hechos de Kale Borroka, en concreto por lanzar cócteles molotov a la policía foral en 2008". Seguidamente manifestó: "Quiere decir que Segi no significa impulsar el terrorismo y en las reuniones de esta organización no se ha hablado de Kale Borroka, independientemente de que algunos puedan realizar a título individual tales acciones".

Ibon Esteban continuó su relato admitiendo sus resquemores al decir que realmente su situación le daba cierto respeto, pero "ha querido demostrar que Segi no tiene nada que



ver con el terrorismo, ni tiene participación en actos de Kale Borroka, ni relación con la organización terrorista ETA”.

Fué preguntado acerca de un tríptico intervenido en el registro del trastero de su domicilió, que vienen a ser una especie de manual que contiene instrucciones para confeccionar cócteles molotov. El declarante lo asumió como propio, pero frente a tal hallazgo se defendió diciendo: “Que esos trípticos los daban en las Gazte Martxa de Arrayure de San Juan de Piedeport. Allí le dieron ese tríptico, lo metió en la mochila y allí se quedó en el trastero... al igual que con pegatinas con la inscripción y logotipo Segi, que las guardó en el bolsillo sin darle mayor importancia”.

Ultimó su declaración judicial el acusado Ibon Eteban Scaloni refiriéndose al trato que recibió en las dependencias policiales. Dijo que fue objeto de amenazas, que durante el viaje de Pamplona a Madrid sufría mareos y pidió que le dejaran ver el paisaje, y accedieron... En comisaría durante los interrogatorios le amenazaban y pegaban...”. Pero matizó finalmente “no obstante es cierto, como ya ha expuesto, lo dicho en sede policial y judicial”.

Estas declaraciones se erigen en sólidas pruebas de cargo contra el acusado que ahora nos ocupa sin que resulte creíble que realmente creyera esa visión tan particular de Segi que relató en su declaración judicial en la que se autoinculpó, pero sin mencionar a ningún otro coacusado, a los que en su declaración policial nombró, como son Garazi Autor Pueyo y Ohiana López Cestao.

**C) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN SU DOMICILIO SITUADO EN LA CALLE TRAVESIA BERNARDINO TIRAPU N° 12, PISO 5, LETRA D DE PAMPLONA (NAVARRA) .**

En el dormitorio del acusado Ibon Esteban se ocuparon:



- Numerosos bonos de Segi.
- Seis revistas y diversas pegatinas de Segi.
- Dos agendas con el anagrama "independencia" y Segi.
- Seis DVD de Segi.
- Treinta y tres libretas verdes con la inscripción "BILOU EREBAKI INDEPENDENZIA" y el anagrama de Segi.
- Camisetas, bufandas y pañuelos con anagramas de Segi e Independentzia.

En el trastero del mismo domicilio se incautó:

- Manual con instrucciones para confeccionar cócteles molotov.
- Cuatro DVD de Segi.
- Un rollo de carteles de Segi.

Todos estos hallazgos corroboran la versión autoinculpatória de este acusado y nos conducen a su condena.

**DECIMO SEPTIMO.- JULEN JOSEBA ZUAZNABAR ABENDAÑO**

A Jalen Joseba Zuaznabar lo acusa el Ministerio Público de ser miembro activo de Segi y responsable de esta organización en Astigarraga y Hernani (Guipúzcoa).

El material probatorio que aporta la acusación respecto de este procesado lo constituye:



A) SU DECLARACION POLICIAL NO DESMENTIDA A PRESENCIA JUDICIAL.

B) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO LLEVADA A CABO EN SU DOMICILIO SITUADO EN LA CALLE MAYOR N° 10, 1° F DE ASTIGARRAGA.

Ahora corresponde analizarlas separadamente.

**A) SU DECLARACION POLICIAL NO DESMENTIDA A PRESENCIA JUDICIAL.**

- Julen Joseba Zuaznabar Abendaño declaró en la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía a las 20 horas y 30 minutos del día 23 de Noviembre de 2010. Comenzó su relato contestando a las preguntas que se le formulaban, admitiendo haber pertenecido a Segi desde hace unos 7 años, actualmente pertenece a la Gazte Asamblada de Astigarraga.

Para Segi fué captado por un tal Joanes Lanechea, responsable de esta organización en Hernani, asignándole la función de conseguir financiación y distribución de cartelera, pasquines, mediante su inserción en las paredes de los edificios de la vía pública. La financiación la obtenían a través de huchas blancas con el logotipo de Segi, y las pancartas las elaboraban en el local situado en la calle Nagusia n° 80 de Astigarraga.

Siguió diciendo que creó el talde de esta localidad celebrándose reuniones en el bar ZIPOTZA que eran de carácter informal, y participó en dos Gazte Topagune y en una Gazte Martxa así como en el acto de Independentzia Eguna en la localidad de Hernani.

A continuación el detenido explicó los actos en los que intervino propios de Kale Borroka, tales como realizar un



corte de carretera en Astigarraga mediante el cruce de contenedores y colocación de una pancarta en la que se leía "Independentzia ETA Socialismoa"; llevar a cabo otro corte de carretera prendiendo fuego a unos contenedores, lanzar una botella de cristal vacía contra miembros de la Ertzaina en una regata celebrada en San Sebastián, prender fuego a una excavadora de la empresa Amanecer en el barrio Liceaga de Hernani.

- A las 16 horas y 55 minutos del día 25 de Octubre de 2010 Julen Joseba Zuarznabar prestó su segunda declaración en dependencias policiales. En su transcurso, el detenido fue respondiendo a preguntas relativas a los participantes en las acciones antes dichas, así como a su intervención personal en manifestaciones o concentraciones de Segi, contestando a estas ultimas afirmativamente.

Mas tarde, dió explicaciones en relación con los efectos hallados durante la diligencia de entrada y registro en su domicilio

En esta segunda declaración policial Julen Joseba Zuarznabar Abendaño refirió su participación, y la de otros individuos en seis acontecimientos violentos más en el año 2006: en Septiembre, corte de carretera en el barrio donostiarra de Laiola, a la altura del polideportivo, cruzando contenedores a los que incendiaron con gasolina, en respuesta a alguna ilegalización o detención; también en Septiembre de 2006 ataque con pinturas contra la casa del pueblo del PSOE de Hernani. En Mayo, cruce de contenedores en la carretera que conduce desde Hernani a San Sebastián a los que prendieron fuego en protesta por la ilegalización de una manifestación; a primeros de octubre intento de apedrear un autobús en ZINKOENEA de Hernani, y tras no conseguirlo incendiaron un contenedor al resultar imposible alcanzarlo con piedras. Semanas mas tarde prendieron fuego a un autobús en la parada





de Hernani, en respuesta a alguna ilegalización. El autobús se encontraba estacionado con el chofer dentro, al que a gritos obligan a bajar el declarante y otros individuos, todos ellos encapuchados; a mediados de Diciembre de 2006 lanzamiento de "coctel molotov" contra la casa del pueblo del PSOE en respuesta a una ilegalización.

Como puede apreciarse las comentadas declaraciones son extensas y exhaustivas, pero siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional carecen de todo valor probatorio por cuanto que las mismas no fueron ratificadas ante el Ilmo. Sr. Magistrado Juez Instructor, aunque tampoco fueron desmentidas como pasamos a ver a continuación.

### **C) DECLARACION JUDICIAL**

Tuvo lugar el 27 de Octubre de 2010. Tras ser informado de sus declaraciones prestadas en sede judicial, Julen Joseba manifestó que no necesitaba que le fueran leídas, añadiendo: " Que prefiere no responder a la pregunta que se le hace respecto a si es cierto lo que en ellas se dice". A continuación fue interrogado acerca de los diversos puntos de los que antes habló respondiendo sistemáticamente: " No quiero contestar". Tan solo admitió ser miembro de la Gazte Asanblada de Astigarraga, que no dependía de Segi, siendo cierto que tienen su domicilio habitual en la calle Mayor nº 10 - 1º F de la mencionada localidad, y que las pegatinas de Jarrai - Haika - Segi incautadas en el mismo, se encontraban, concretamente, en el dormitorio de su hermano, que las tienen como colección. En cuanto al talonario con la inscripción de Segi, también ocupado en su domicilio, dijo que en el mismo figura una estrella, que no identifica con esa organización y "que eran de fútbol, del bar Zipotxa al cual pertenece" teniendo en su poder las llaves de la puerta de acceso a dicho establecimiento por su condición de socio.



Finalizó su declaración negando ser el responsable de Segi en Astizarranaga y Hernani, y a la invitación consistente en si quería decir algo acerca de trato policial, respondió: "prefiero no hablar de ello" (F 8846 a 8850).

Esta declaración es cierto que no combate la que emitió ante la policía, pero lo relevante a los efectos que aquí interesan es que tampoco la ratifica. El declarante, simplemente, haciendo uso de su derecho, se negó a responder a las preguntas que se le formulaban, guardando silencio, silencio que no puede tornarse en prueba en su contra bajo ningún concepto.

Al margen de lo expuesto, observamos que ningún coimputado acusa a Julen Joseba, y lo único que nos queda por analizar es el resultado de las diligencias de entrada y registro en su domicilio.

El Ministerio Público trajo a colación, refiriéndose a este acusado, las diligencias de entrada y registro en el local "ZIPTXA KULTUR ELKARTEA" situado en la calle Tomas Alba nº 11 de Astigarraga y en el local de la calle Nagusia nº 80 de la misma ciudad. Sin embargo, los efectos y documentos encontrados en el transcurso de ambas diligencias no pueden atribuirse al acusado Julen Joseba Zuarznabar Abendaño y ello es así porque el propio policía con carné profesional 66.316 que declaró en la mañana de 16 de Diciembre en el acto de plenario, autor de los informes relativos a los efectos y documentos intervenidos en los dos locales, respondiendo a las preguntas de las defensas, vino a admitir que al segundo de los locales referidos tenían acceso muchas personas, "pero sabe que Julen acudía", ignorando si todas ellas tenían las llaves de una puerta de acceso. Respecto al local "ZIPOTXA KULTUR ELKARTEA" dijo el perito que era una sociedad del pueblo de Astigarraga frecuentado por miembros de la izquierda aberzale, posiblemente una sociedad gastronómica, habiéndose



intervenido varios listados de socios. No recordaba cuantos eran. Como asociación cultural desconocía a qué se dedicaba.

Lo que resulta evidente es que a ambos locales acudían multitud de personas, al igual que ocurría con el bar TIPOTXA en el que trabajaba Julen Joruba como camarero, lo que impide atribuirle precisamente a éste los efectos y documentos encontrados.

**C) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EFECTUADA EN EL DOMICILIO DE JULEN JOSEBA ZUAZNABAR SITO EN LA CALLE MAYOR N° 10. 1° DE ASTIGARRAGA.**

Durante tal diligencia se incautaron:

- Pegatinas con anagrama de JARRAI, HAIKA y SEGUI, con indicación del 25 aniversario, y otras en las que hacen alusión a la lucha como única vía posible.
- Cuentas de la Herriko Taberna Zipotza Kultur Elkartea, con anotaciones manuscritas de los contantes de las cajas diarias.
- Carta manuscrita, enviada por el miembro de ETA, Joanes LARRETXEA MENDIOLA, en la que se hacen alusiones a la organización terrorista E.T.A y la lucha armada.
- Chapas y pines de SEGUI.
- Camisetas y pañuelos del entorno abertzale, con distintos anagramas, como el de Etxerat, de la A.G.A. (Astigarragako Gazte Asanblada), de EH, Hatortxu Rock, Gazte Topagune 2008.



- Diversos carteles firmados por "Astigarrako Gazte Asanblada".
- Talonarios con la inscripción de 1 Euro y con el anagrama de SEGUI.
- 72 Tickets para "Gazte Afaria" (cena joven), por el 25 aniversario de la Herriko Taberna Zipotza Kultur Elkarte.
- 36 Tickets numerados "Bazkari Herrikoia" para niños (comida popular), por el 25 aniversario de la Herriko Taberna Zipotza Kultur Elkarte.
- 90 Tickets numerados "Bazkari Herrikoia" para adultos (comida popular) por el 25 aniversario de la Herriko Taberna Zipotza Kultur Elkarte.
- Juego de 4 llaves pequeñas, que pertenecen a las cajas de caudales de los camareros del bar "Zipotza".

Sobre las pegatinas con los anagramas JARRAI, HAIKA, SEGUI Y los talonarios, ahí si prefirió contestar este acusado a las preguntas del Juez Instructor y lo hizo de la forma ya expresada. Pero con esto solo, y no se cuenta con más, nos encontramos con datos que pueden suscitar sospechas, ni siquiera con un indicio incriminatorio, lo que nos llevara a la absolución de Julen Joseba Zuaznabar Abendaño.

#### **DECIMO-OCTAVO. - RUBEN VILLA ESNAOLA**

De este acusado se dice por el Ministerio Fiscal que actualmente es el tesorero del Eskualde de Segui en la margen izquierda.



Los medios que a modo de pruebas de signo incriminatorio presenta el Ministerio Fiscal contra el referido son las siguientes.

A) SU DECLARACION POLICIAL

B) SU DECLARACION JUDICIAL

C) RESULTADO DE LAS DILIGENCIAS DE ENTRADA Y REGISTRO EN SU DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE TXABARRI N° 109.4° IZQUIERDA DE SESTAO (VIZCAYA) Y EN EL LOCAL DE LA CALLE LOS BAÑOS N° 11 BAJO IZQUIERDA DE LA MISMA LOCALIDAD.

Ahora los trataremos:

**A) SU DECLARACION POLICIAL**

Rubén Villa declaró en dependencias policiales a las 00 horas y 30 minutos del día 24 de octubre de 2010 y a las 20 horas del mismo día (F 9299 a 9303 y 9308 a 9311).

Contestando a preguntas que se le formulaban reconoció pertenecer a Segui desde el año 2006, siendo el responsable y tesorero de esa organización en la localidad de Sestao. La responsable del Euskalde de la margen izquierda de Vizcaya es una joven llamada Lointzune, estando conformado dicho Euskalde por las localidades de Sestao, Portugalete, Santurce y Baracaldo.

Siguió diciendo que los miembros de Segui se reunían una vez por semana en un local situado en el n° 11 de la calle Los Baños de Sestao. En cuanto al material propagandístico, en ocasiones son ellos mismos los que lo confeccionan, y otras veces es Lointzune la que se encargó de suministrarlo.



Rubén reitero que él era el único responsable de la tesorería de Segui en Sestao y la financiación se conseguía por medio de rifas, sorteos, aportaciones personales y venta de camisetas. Después admitió que los días 25 y 26 de septiembre de 2009 tras mantener sendas reuniones en el local de la calle Los Baños, estuvo colocando carteles de Segui, junto con otros jóvenes, y lo mismo hizo el 14, 16 y 27 de septiembre de 2010, con motivo de las detenciones de nueve miembros de Ekin. También reconoció haber asistido a cenas, festivales y otros eventos en la celebración del XXX aniversario de Jarrai.

A continuación fue interrogado acerca de los libros y otros efectos incautados en la diligencia de entrada y registro del local de la calle Los Baños nº 11 de Sestao, libros relativos a ETA, y pegatinas con el logotipo de dicha organización terrorista, manifestando que nada de esto le pertenecía, aunque de las referidas pegatinas sabía de su existencia, ignorando quien las había depositado allí.

#### **B) SU DECLARACION JUDICIAL**

Rubén Villa compareció en el Juzgado Central de Instrucción nº 3 el día 25 de octubre de 2010 informándosele del contenido de sus declaraciones policiales por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez Instructor mediante su lectura (F 8704 al 8708), y tras ello el detenido dijo: "Que no quería realizar declaración policial y sí una declaración judicial. Por lo tanto no reconoce nada de lo manifestado en aquella ... Tampoco reconoce la segunda declaración policial en base a los hechos anteriormente aludidos... Que realizó las declaraciones (policiales) porque le amenazaron con recibir malos tratos físicos si no declaraba en los términos expresados. Que sí conoce a las personas que constan en las declaraciones, pues dió esos nombres porque son amigos suyos y no le iban a creer si daba otros".



Pues bien, a partir de ese momento, las declaraciones que prestó en sede policial quedan desposeídas del más mínimo valor probatorio, por las razones expresadas ya con reiteración, y sólo nos queda atender a lo que manifestó a presencia judicial.

En el juzgado negó pertenecer a Segui y consecuentemente ser el tesorero de dicha organización de Sestao, pero dijo era cierto que había colocado pancartas a favor de Segui "Porque creía que eran meramente informativas", y sabía que esta organización había sido declarada terrorista, "pero desconocía que fuera delito colocar carteles". A correo seguido negó haber colocado pancartas contra las detenciones de miembros de Ekin en septiembre de 2010, reconociendo haber mantenido reuniones en Herriko Tabernas con presuntos miembros de Segui (nombrados en sus declaraciones policiales) pero simplemente como amigos, y en tales reuniones no adoptaron medidas de seguridad de tipo alguno.

Fué preguntado por el Juez Instructor sobre el contenido de una conversación telefónica que se dice mantenida entre este acusado y una tal Ohiane, en la que aquel utilizaba la expresión GORA ETA MILITARRA y esta le respondía que no utilizase esa expresión por teléfono. Rubén Villa contestó que no recordaba tal diálogo.

Este dato no apareció en el plenario ni oímos conversación telefónica alguna, por lo que no merece consideración alguna.

Rubén reconoció tener en su poder las llaves del local de la Calle Los Baños nº 11 donde se hallaron depositados libros de ETA y cartelería de Segui, pero dijo ignorar quien llevó allí esos efectos.



El acusado que ahora ocupa nuestra atención manifestó ser cierto que con posterioridad a las detenciones "volvió a colocar cartelera, desconociendo que fuera lo mismo la militancia en Segi que la propaganda".

Por último Rubén advertía que el repetido local de la Calle Los Baños, que pertenece a una sociedad gastronómica llamada "Mendieta Kultur Elkartea", era frecuentado por muchas personas.

En cuanto al hecho de colocar carteles, puntualizó que era producto de una decisión propia del declarante, nadie le invitó a ello.

En la declaración comentada de este acusado niega pertenecer a la organización terrorista Segi, pero reconoce haber colocado carteles de la misma, antes y después de las detenciones. Puede deducirse que lo hacía de forma habitual.

Llegados a este punto debemos recordar lo que decíamos en el fundamento jurídico séptimo de esta sentencia. El Tribunal Supremo en sus sentencias 1292/2011 de 25 de Noviembre, 977/2012 de 30 de Octubre y 608/2013 de 17 de Julio, nos suministra ejemplos concretos de conductas que pueden considerarse expresivas de la condición de integrante activo de la organización Segi, y entre ellas se encuentra la consistente en colocar carteles de esta organización de forma sistemática, pues -dice el alto Tribunal- "por la experiencia corriente se sabe que tal actividad, en la práctica política, suele ser propia de militantes".

Y bien, Rubén Villa se encuentra en este caso, por lo que bien puede decirse que ha de soportar un indicio de claro signo incriminatorio pero que aparece en solitario, no acompañado por otros capaces de conformar prueba indiciaria.





Sólo nos resta ya ocuparnos de la diligencia de entrada y registro que se llevó a cabo en el domicilio de este acusado, dejando al margen del marco probatorio el resultado que arrojó la misma diligencia practicada en el local de la calle Los Baños nº 11 de Sestao, pues el trasiego de personas que frecuentaban ese local no permite atribuir a Rubén Villa la pertenencia de los efectos y documentos que allí se ocuparon.

**C) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN SU DOMICILIO SITUADO EN LA CALLE TXABARRI Nº 109, 4º IZQUIERDA DE SESTAO (VIZCAYA).**

En tal registro se incautó:

- Reportaje fotográfico "2kalegorria 2001"
- Libro "ETA HISTORIA POLITICA DE UNA LUCHA ARMADA" de Luigi Bruni.
- Revista BOLTXE de primavera de 2007.
- Panfleto "TXALAPARTA 2008" Nº 16 NEGOA 2007.
- Reportaje de "Txalaparta 1988-2008".
- Reportaje fotográfico de Askatasuna "ARGAZKI BILDUMA".
- Informe "ESAN 1. BOTEAREN ZIRKILARRA - URRIA MARTXOA".
- Bono de ayuda de 1 euro cada boleto ( 10 boletos) de "SESTAOKO GAZTE ASANBLADA".
- Escrito de ocho líneas en euskera firmada por Rubén en una hoja cuadriculada manuscrita.



- Folio manuscrito en euskera de 17 líneas algunas tachadas.

- Panfleto de dos hojas "EMAKIMEN, PROZESU FENIMISTARES BARNE BOLETINA" - Alsasua 2007, Junio 9.

- Dos fotografías "EUTSI GOGOR IMANOL" y "FERNAN ZORIAONAK".

- Marcador de páginas en naranja y verde, en el lado naranja una serpiente y una mano con la inscripción "IRRINTZI BAT DABIL - MAITASUNEZ NAHAIA".

Estos hallazgos no son corroboradores de nada a los efectos pretendidos por la acusación, por lo que su tesis decae imponiéndose, por falta de pruebas suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria, la libre absolución de este acusado.

#### **DECIMO - NOVENO.- XABIER VIDAURRE SANZ.**

La acusación pública considera a este procesado miembro activo de la organización terrorista Segi, responsable del Eskualde de Ego Uribe.

Xavier Vidaurre declaró en dependencias policiales y ante el Juzgado Central de Instrucción nº 3, y en ninguno de esos dos actos se autoinculpó de pertenecer a Segi o colaborar con esta organización, ni acusó a nadie de tal pertenencia "a ciencia cierta".

Por otro lado, ningún coimputado le implica en momento alguno.

Veamos seguidamente el material que el Ministerio Público nos presentó a modo de pruebas de cargo, constituido por:



A) CONTENIDO DE SU DECLARACION POLICIAL Y JUDICIAL.

B) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO DE Xavier Vidaurre, situado en la calle Zabala nº 8, 1º B de GALDACANO (VIZCAYA) Y EN EL LOCAL DE LA CALLE SOLLUBE Nº 6 Y 8 DE LA MISMA LOCALIDAD.

No se ofrecen otras mas.

**A) CONTENIDO DE SU DECLARACION POLICIAL Y JUDICIAL:**

- Xavier Vidaurre emitió declaración en sede policial a las 3 horas y 35 minutos del día 23 de Octubre de 2010 (F 9170 a 9178). Comenzó negando categóricamente haber pertenecido a Segi y sí al Sindicato de Estudiantes Ikasle Abertzaleak y a la Gazte Asanblada de Galdakano. Después contestando a preguntas que se le formulaban acerca de cómo transmitía Segi sus instrucciones y programa de actividades, dónde eran los lugares de reunión y con qué frecuencia se congregaban, en qué consistían las llamadas "charlas de seguridad", quién era el tesorero de su eskualde, etc, el detenido se pronunciaba en términos todos como "no lo sé, pero creo que", sin seguridad alguna.

Reconoció haber asistido al Gazte Topogune de Lezo del año 2008, a la Gazte Herria celebrada en Durango en 2010 y haber presentado la Gazte Martxa de 2009 de su pueblo, Galdakano junto con otros jóvenes, así como haber participado en manifestaciones a favor de los presos de la organización terrorista ETA, y en concentraciones con motivo de la celebración del "día contra la tortura", pero negó haber pertenecido en algún momento a talde o grupo de "Kale Borroka", o haber asistido a alguna reunión de miembros de Segi.



- Xavier Vidaurre Sanz declaró ante el Juzgado Central de Instrucción nº 3, el 25 de Octubre de 2011 (F 8696 a 8700). En ella vino a ratificarse en su declaración policial manifestando que "el trato policial ha sido en todo momento correcto". Aclaró lo que ya se podía intuir de una mera lectura de su declaración anterior, al decir: "Que todas las contestaciones relativas a personas que puedan participar o integrar Segi son consecuencia de presunciones del declarante, tras haberles oído hablar y deducir cual podía ser su ideología, pero en modo alguno porque le conste tal circunstancia".

Con claridad manifiesta dijo que las únicas manifestaciones y concentraciones a las que va son legales, nunca a las ilegales y "si ha ido a algunas de presos de ETA es por conocerles, no porque fueran presos de dicha organización".

Xavier admitió que, junto con otros jóvenes, los días 8 y 30 de Octubre de 2010 pegó carteles en Gadakano en los que se podía leer "Txus Martin en estado grave;, Martxa a la cárcel el 14 de Octubre a AIX LUYNES. Apuntarse en la Henrriko Taberna! No a la pena de muerte! Dueños de sus derechos. Presos vascos a Euskal Herria", y otros convocando a participar en una manifestación contra la tortura a celebrar en San Sebastián, pero dichos carteles nada tenían que ver con la organización terrorista Segi.

Las declaraciones comentadas tienen un contenido claramente exculpatario y no resultan contradichas por otras pruebas de cargo en contrario sentido, ofrecidas por la acusación.

**B) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO DE XABIER VIDAURRE SANZ.**



En el transcurso de tal diligencia se ocupó:

- Un pañuelo negro con la inscripción independentzia.
- Una camiseta roja con la inscripción independenzia.
- Un taco de boletos para rifa a favor de los presos de ETA.
- Una camiseta roja con la inscripción Terra Lliure.

Hallazgos estos que, por si solos nada demuestran de naturaleza delictiva.

También se llevó a cabo igual diligencia en el local de la Calle Sollube, entre los números 6 y 8 de Galdakano donde según dijo Xavier en su declaración policial debían reunirse personas de Segi, precisando ante la autoridad judicial que él "no se reunía con nadie en esa lonja, sino que simplemente va a ayudar a bajar las paletas para las concentraciones de familiares de presos". (F 9172 y 8697).

En cualquier caso, lo cierto y verdad es que a dicho local tenían acceso multitud de individuos, como lo acreditan las vigilancias policiales, de manera que lo hallado en dicha en lonja no puede atribuirse ni a Xavier Vidaurre Sanz, ni a nadie en concreto; y se trataba de material que podría ser utilizado en actos de sabotaje de diversa intensidad, pues se ocupó:

- Una garrafa de color rojo de cinco litros de capacidad, conteniendo aproximadamente un litro y medio de gasolina.
- Una garrafa de color negro de cinco litros de capacidad, vacía y con olor a disolvente.
- Un bote de pintura blanco radiante para paredes y techos con la inscripción en la tapa superior "AHT"



(AHT son siglas de Abiadura Handi Trena / Tren de Alta Velocidad).

- Tres botes de pintura en spray de color negro.
- Dos botes de esmalte acrílico universal en spray de color amarillo.
- Tres caretas de plástico de color blanco.

Además también se incautó en ese inmueble documentación diversa relativa a Segi y a Ekin, pegatinas de Segi, diversos sobres conteniendo en su interior dinero, etc, pero carecemos de todo fundamento de causa para determinar el o los propietarios o el o los poseedores de los efectos y documentos.

Por todo ello en el fallo de esta Sentencia se plasmará pronunciamiento absolutorio de Xavier Vidaurre.

### **VIGESIMO.- GARAZI AUTOR PUEYO.**

A la acusada Garazi Autor Pueyo la considera la Acusación Pública responsable del ESKUALDE de Segi en Navarra. También responsable del talde de San Juan Donibane y del Eskualde conformado por los taldes de las localidades de Barañain, Zizur y del barrio pamplonés de San Juan Donibane.

El Ministerio Fiscal, a modo de pruebas de cargo trajo a colación:

A) DECLARACION POLICIAL EMITIDA POR GARAZI Y POR OTROS COPROCESADOS.



B) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN SU DOMICILIO SITO EN LA CALLE MONASTERIO DE AZUELO N° 3, PISO 5 Y EN EL LOCAL DE LA CALLE MONASTERIO DE IRACHE N° 41 BAJO, AMBOS DE PAMPLONA.

Al estudio de ellas nos dedicaremos ahora.

**A) DECLARACION POLICIAL:**

Garazi Autor declaró en dependencias policiales a las 20 horas y 6 minutos del día 18 de Diciembre de 2010. Comenzó reconociendo que pertenecía a la organización Segi desde dos años atrás, asumiendo la responsabilidad de los taldes de Donibane, Berriozar y Barañain y dedicándose a organizar comidas del barrio y llevar a cabo campañas. Explicó después la forma de financiación de los taldes diciendo que son los propios miembros de los mismos quienes sufragan los gastos de cartelería y los derivados de cualquier otra actividad que desarrollen. Respecto a las medidas de seguridad que adoptan los miembros de la organización, Garazi detalló las consignas recibidas al efecto, consistentes en no utilizar los vehículos particulares, sino siempre los medios de transporte público, y no llevar consigo teléfonos móviles. Este adiestramiento lo impartió Egoi Irisarri Alzueta.

Terminó su declaración diciendo que anteriormente se reunían los responsables de los taldes, pero tuvieron que suspender dichas reuniones por motivos de seguridad (F 16498 a 16500).

Garazi Autor compareció en el Juzgado Central de Instrucción n° 3, el 20 de Diciembre de 2010 negando de manera tajante su declaración policial, diciendo que fue obtenida mediante malos tratos, torturas e ignominiosas vejaciones. (F 16.127 a 16.128).



El caso es que la declaración policial sin ratificación a presencia judicial ha de ser expulsada del marco probatorio; y lo mismo acaece con las declaraciones prestadas ante la policía por los coprocesados Eneko Villegas Amezqueta, Ander Maeztu Arteaga, Egoi Irisarri Alzueta e Izascun Goñi Juarez, que se negaron a declarar ante la autoridad judicial.

Lo mismo sucede con la declaración policial del coacusado Ibon Esteban Scaloni ratificada ante el Juez de forma genérica, a la que nos hemos referido en el fundamento jurídico décimo sexto. Allí dijimos que Ibon Esteban, en presencia judicial ratificó sus dichos policiales, pero luego se refirió exclusivamente a él, no haciendo la mas ligera mención a Garazi Autor ni a Ohiana de Burlada (OHIANA López Cestao). Tan genérica ratificación no puede erigirse en prueba de cargo contra la acusada Garazi.

**B) DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO DE GARAZI AUTOR PUEYO Y EN SU LUGAR DE TRABAJO.**

En el curso del registro de su domicilio se ocuparon:

Un sobre blanco conteniendo las siguientes pegatinas:

- Pegatina con la firma de SEGI y su anagrama y la leyenda "ESPAÑAREKIN IMPOSATURIKO LOTURA. ETEN. Lotu Independentziara" y la fotografía de la alcaldesa de Pamplona, del Presidente del Gobierno de Navarra, del Representante de Nafarroa Bai, y del secretario General del Partido Socialista.
- Pegatina con la firma y anagrama de SEGI con la fotografía de la Alcaldesa de Pamplona y la leyenda "HAU EZ DA GURE ESTILOA; Jaiak HERRITIK, herriarentzat".





- Pegatina con la firma y anagrama de Segi Ali, así como la imagen de un joven encapuchado con un cóctel molotov.
- Pegatina con la firma y anagrama de SEGI y la leyenda "HARRESIAK BOTA TA INDEPENDINTZIA; Irabazi".
- Pegatina con la firma y anagrama de Segi con la leyenda "UPN lotu zure TZAKURRAK, Tafallako" con la fotografía de 3 policías de la Comunidad Autónoma de Navarra.
- Pegatina con la firma y anagrama de Segi y la leyenda "ni ere Errebelde".
- Pegatina con la firma y anagrama de Segi y leyenda "ta Segi aurrera;".
- 2 pegatinas con la leyenda AHT gelditu;, elkarlana" referente a la lucha contra el TAV (Tren de Alta Velocidad del País Vasco).
- Pegatina con el fondo amarillo, el Arrano Beltza y una estrella de color rojo, con la leyenda "independentzia" de la organización ilegalizada "Batasuna" y la indicación "P. Donibaneko".
- Pegatina con la leyenda "ERASOEN GAINETIK... ta SEGI Aurrera".
- Pegatina del acercamiento de presos y con la leyenda "Euskal presoak ETXERAT".
- Pegatina del 20 Aniversario de Askapena con la fotografía de diversos líderes de movimientos de liberación.



- Pegatina de color amarillo con la estrella y la leyenda "10. urtemuga. Barrokatuta Etorkizuna gurea da" del Décimo Aniversario de ASKAPENA.
- Pegatina firmada por ASKAPENA con la leyenda "ISRAELI BOIKOTA".

Y además se incautó:

- Hoja con un listado de direcciones de correo rotulado "Medios de Comunicación". En el anverso de la misma constan numerosas direcciones de correo electrónico con igual rotulo, y en su reverso una anotación manuscrita de una cita con fecha y lugar.
- Una caja con dibujo de mapamundi conteniendo en su interior diversas cartas dirigidas a Garazi Autor Pueyo por personas internas en Centros Penitenciarios ubicados en Francia y en España por su pertenencia o colaboración con ETA o presunta pertenencia o colaboración con dicha organización terrorista (condenados o presos preventivos) (F de 16.709 al 16.721)

Garazi Autor no negó en el acto del plenario la realidad de tales hallazgos, pero dijo que todos ellos pertenecían a su madre, Maria Pueyo, que actualmente es concejal por ANV del Ayuntamiento de Pamplona, y anteriormente fue parlamentaria en Navarra por Herri Batasuna y Euskal Erritanok.

A instancia de la defensa compareció en el plenario D<sup>a</sup> Maria Pueyo y declaró en calidad de testigo, confirmando la versión de su hija, transmitiéndonos la sensación de que decía la verdad.



Por lo expuesto, nos encontramos ante un auténtico vacío probatorio que determinará la libre absolución de Garazi Autor Pueyo.

**VIGESIMO-PRIMERO - . OHIANA LOPEZ CESTAO.**

A esta procesada le atribuye el Ministerio Fiscal, hallarse integrada dentro del Eskualde de Iruñeria (comarca de Pamplona) como responsable de economía y responsable del talde de Segi en Burlada

Las pruebas que, a criterio del Ministerio Publico, sustentan la acusación contra Ohiana López son las siguientes:

A) DECLARACION POLICIAL INCRIMINATORIA DE COIMPUTADOS.

B) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO PRACTICADA EN SU DOMICILIO SITUADO EN LA CALLE SAN ISIDRO N° 3, 2° DERECHA DE BURLADA (NAVARRA).

Y es que Ohiana no prestó declaración ni en dependencias policiales ni ante la autoridad judicial. Ese fue su respetado deseo, a pesar de que luego dijera ante el Tribunal que fué objeto de malos tratos por parte de los funcionarios de policía, empecinados en que declarara autoinculpándose y acusando a otros. Mas ella -dijo- se resistió heroicamente a satisfacer tan mezquinos deseos.

**A) DECLARACION POLICIAL INCRIMINATORIA DE COACUSADOS.**

EL Ministerio Fiscal puso de relieve que los coacusados Eneko Villegas Amezqueta, Ander Maeztu Arteaga, Izaskun Goñi



Juárez e Ibon Esteban Scaloni, ante la policía inculparon a Ohiana de forma conteste.

Lo mismo ocurría con Garazi Autor Pueyo, y la misma respuesta hemos de otorgar al respecto.

Las declaraciones policiales, por sí solas, sin ratificación específica ante el Juez, se encuentran desprovistas de valor probatorio.

**B) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO LLEVADA A CABO EN SU DOMICILIO DE LA CALLE SAN ISIDRO N° 3, 2° DERECHA DE BURLADA (NAVARRA) .**

Este domicilio lo compartía con su pareja sentimental y en él se ocupó:

- Bonos "ELKARTASUN ZOZOTEKA"
- Bonos "LAGUSTZA".
- 18 DVD denominados "KAIOLATIK" con el anagrama de Segi.
- 1 pegatina de una campaña de Segi.
- 7 pegatinas de Segi.
- 1 pegatina del 50 aniversario de ETA.
- Grabación de Arnaldo Otegi Mondragón en representación de Batasuna.
- 1 pegatina de ETA.
- Varias camisetas con la inscripción "independentcia".



Lo expuesto proporciona cabal idea de la absoluta falta de pruebas de signo incriminatorio respecto de Ohiana López Cestao, que determina la emisión de sentencia absolutoria respecto a ella.

### **VIGESIMO - SEGUNDO.- XABIER ARINA ECHARTE**

La acusación le considera integrante del Talde de Segi en Burlada (Navarra).

Xavier Arina fue detenido el 22 de Octubre de 2010; y tras su traslado a las dependencias de la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía manifestó su deseo de no prestar declaración y no lo hizo. Lo mismo ocurrió en su comparecencia ante el Juzgado Central de Instrucción nº 3 (F 8882).

Ante la autoridad judicial, ningún coimputado vertió acusación alguna contra el.

Por ello los elementos probatorios barajados por el Ministerio Fiscal son realmente exiguos, pues en puridad de conceptos se circunscriben a la diligencia de entrada y registro llevada a cabo en su domicilio, sin mas aditamentos.

A Arina Echarte le atribuye la Policía haber participado en acciones diversas de Kale Borroka materializadas de en la quema de cajeros en diversas sucursales bancarias y quema de contenedores; y de él se dice que en Septiembre de 2007 fue identificado por la Policía Municipal de Burlada pegando carteles que convocaban al "Gudari Eguna" en compañía de la presunta miembro de ETA Maria Lizarraga Merino; el 15 de enero de 2009 es identificado por agentes del Cuerpo Nacional de Policía cuando pegaba carteles en Burlada en apoyo de presos de ETA reclamando el acercamiento de los mismos a los



establecimientos penitenciarios del País Vasco; el 14 de Abril de 2009 se le detectó colocando pancartas tras la detención de siete personas relacionadas con ETA en protesta por dichas detenciones. En tales pancartas se expresaban frases tales como "Han detenido a siete militantes vascos, entre ellos a Mikel Oroz, vecino de Burlada. Atentos a las movilizaciones", "Siete euskaldunes detenidos, entre ellos Mikel Oroz de Burlada. La represión no es el camino. Libertad para los detenidos;"; el 15 de noviembre de 2009 fue identificado en compañía de otra persona cuando colocaba una pancarta en la calle Mayor de Burlada con el texto: "Seis años en la cárcel sin juicio/ UTZI BAKEAM EUSKAL HERRIA/ MIKEL ETA BESTAK ASKATU"; el 21 de marzo de 2010 estuvo presente en una manifestación de apoyo a familiares y amigos de presos de ETA; el 29 de mayo de 2010 fue identificado con motivo del viaje a Bruselas organizado por Gazteherria a donde se dirigía para participar en una manifestación de la izquierda abertzale a favor de los derechos civiles y políticos; el 29 de junio de 2010 participó como integrante de un "piquete" durante la jornada de huelga general convocada por la izquierda abertzale; el 6 de junio de 2010 se hallaba inmerso en los incidentes acaecidos en los momentos previos al chupinazo de San Fermín, participando en los altercados habidos con miembros de la policía municipal, cuando un grupo de jóvenes pretendía entrar en la plaza del Ayuntamiento portando una Ikurriña de grandes dimensiones. Al retirárseles la bandera, se produjo un enfrentamiento, con lanzamiento de botellas y objetos contundentes contra los agentes; intervino en una entrevista publicada en Internet bajo el título "Juicios por las listas negras: entrevista a los tres jóvenes de Burlada", y en la rueda de prensa celebrada el 25 de septiembre de 2010 en la que se anunciaba el inicio de los juicios contra personas de dicha localidad. (F 11.891 al 11.899)

A todo esto decir:



1) Que la participación de Xabier Arina en acciones de Kale Borroka resulta huérfana de prueba.

Decía el Ministerio Público en su informe oral que por estos hechos se abrieron Diligencias previas nº 323/2007 del Juzgado Central de Instrucción nº 6 y Diligencias Previas 36/2007 del Juzgado Central de Instrucción nº 3; pero ignoramos, y esto es lo importante, cual fue el resultado de dichas diligencias.

2) Respecto a la intervención del acusado que ahora nos ocupa en otros actos que le atribuye la policía en su informe de imputación y que acabamos de describir consideramos en primer lugar, que no se acreditan debidamente muchos de ellos; y lo que es fundamental, "per se" no revelan ni por asomo la pertenencia de Arina Echarte a la organización terrorista Segi, al no venir acompañados por datos objetivos de carácter incriminatorio de los que tales actos pudieran considerarse, y no en todos los casos, elementos simplemente corroboradores. Nada más.

**DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN EL DOMICILIO DE XABIER ARINA ECHARTE UBICADO EN LA CALLE EXPONDOA Nº 5, 3º D DE BURLADA.**

En el dormitorio de este acusado se ocupó:

- 6 fotografías en las que se observa a Xavier Arina en compañía de otros jóvenes, algunos de los cuales visten camisetas con el logotipo y leyenda de Segi, participando en actos a miembros de la organización terrorista ETA (F 11.401 y ss).
- Una pegatina con el texto "E.T.A. BIETAN JARRA" con el anagrama de la organización terrorista E.T.A..



- Una pegatina con el texto "GERRA ZIKINAREN AURREAN. HERRI BORROKA" (contra la guerra sucia, lucha popular), en la que se observan a tres jóvenes encapuchados portando varios cohetes.
- Una carta remitida desde prisión por la integrante de E.T.A. Maria Lizarraga Merino. Al final de la misma se observa un dibujo manuscrito con el logotipo de E.T.A. (hacha y serpiente).
- Dos sobres y un calcetín conteniendo un total de 865 euros.
- Dos folios de AMNISTIA ETA ASKATASUNA 2008.
- Dossier "Redadas en Nafarroa"

Estos hallazgos no generan indicios de la pertenencia del acusado a Segi. Sólo pueden llevarnos a pensar que Xabier Arina es simpatizante de esta organización, y también de ETA, lo que no constituye conducta típica.

Se trajo también a colación los efectos incautados durante la diligencias de entrada y registro en la bajera situada en el nº 10 bajo de Burlada, pues era un lugar muy frecuentado por Arina.

Allí se ocuparon 39.810 euros, un paquete de petardos, 25 carteles con la inscripción Segi, caja de camisetas rojas con el logotipo "independietzia", etc. Pero a ese lugar acudían muchos más jóvenes, de manera que no resulta factible atribuir a Xavier lo incautado en la bajera.

Por todas estas razones se impone la absolución de este acusado.





**VIGESIMO - TERCERO. - ANDER MAEZTU ARTEAGA.**

A Ander Maeztu se le atribuye, por la Acusación Pública ser el máximo responsable del talde de Segi del barrio de la Txantrea de Pamplona.

Las pruebas ofrecidas por el Ministerio Fiscal en sustento de su tesis acusatoria son:

- A) DECLARACION POLICIAL DE ANDER MAEZTU Y OTROS COPROCESADOS.
  
- B) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN SU DOMICILIO SITUADO EN LA CALLE DIVINA PASTORA N° 14, 4° A de Ansocrin (Navarra).

Procedemos a su estudio.

**A) DECLARACION POLICIAL DE ANDER MAEZTU Y OTROS COPROCESADOS.**

Ander prestó declaración en las dependencias de la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía a las 17 horas y 10 minutos del día 22 de Octubre de 2010.

Desde el inicio admitió pertenecer a Segi desde tres años y medio atrás, asumiendo la función dentro de la organización de colocar carteles y trabajar el tema de vivienda, formando parte del talde de Txantrea cuyos miembros se reúnen semanalmente. En dichas reuniones en las que tratan de diversos temas de las campañas de Segi como vivienda, cultura, enseñanza política, etc, se levantaban actas de las mismas, que antes se guardaban, pero ahora se destruyen. También en ellas se impartían charlas sobre medidas de seguridad tales



como no llevar teléfonos móviles a las reuniones, no acudir a ellas en caso de que se detecten seguimientos, no portar por la calle documentos de Segi, pero si podía llevarse documentación de la Gazte Asanblada y de Ikale Abertzaleak.

En cuanto a las formas de financiación se realizaba a través de huchas, con las barrakas y Txoznas de las fiestas, y vendiendo prendas.

El detenido admitió su participación en el Gudari Eguna del día 27 de Septiembre de 2010, así como en la manifestación de Segi del 10 de Julio, durante las fiestas de los San Fermín, dedicándose el declarante a colocar pancartas durante el recorrido de dicha manifestación, siguiendo las instrucciones de un tal Ibon con apellido italiano y de Ohiana de Burlada, pero negó haber intervenido en algún acto de Kale Borroka. (F 9488 al 9495).

En sede policial Ander Maeztu fue implicado por Egoi Irisarri Alzueta e Izaskun Goñi Juárez, procesados respecto a los cuales el Ministerio Fiscal retiró la acusación en el trámite de conclusiones definitivas.

Ambos dijeron de Ander que pertenecía a Segi, siendo el responsable del talde de Chantrea, pero no ratificaron sus declaraciones ante el Juzgado.

Maeztu Arteaga compareció en el Juzgado Central de Instrucción nº 3 el 25 de Octubre de 2010, y ante el Ilmo. Sr. Magistrado Juez desmintió por completo su declaración policial diciendo que sus dichos anteriores le fueron arrancados mediante torturas físicas y psíquicas, asestándole las agentes policiales golpes en la cara, en los oídos, en los testículos, etc, mientras le decían que su madre estaba al borde de la muerte y le amenazaron con colocarle una bolsa hasta provocarle la asfixia.



Seguidamente, a preguntas del Instructor, sólo ofreció dos respuestas, una referida a los efectos informáticos incautados en su domicilio, diciendo que eran del declarante y de su hermano, y otra en relación a los 1184,66 euros hallados en su vivienda, manifestando que provenían de una cena celebrada en la sociedad gastronómica Kaskayueta entre los miembros de su cuadrilla. Dicha cantidad debería ingresarla en una cuenta bancaria, cosa que aun no había hecho.

A continuación, sus respuestas sistemáticas al interrogatorio fue: "que no va a contestar".

De esta manera privó de todo valor a su declaración policial y hace que nos quedemos con nada.

**B) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN SU DOMICILIO SITUADO EN LA CALLE DIVINA PASTORA N° 14, 4° DE ANDOAIN (NAVARRA).**

Realmente, nada significativo se halló. Sólo los referidos 1.184,66 euros y un folio escrito que comenzaba por "ASKE ARAGUNE" y finalizaba con "Independencia".

La ausencia de pruebas de cargo es total, por lo que se impone la libre absolución de Maeztu Arteaga.

**VIGESIMO - CUARTO.- ENEKO VILLEGAS AMEZQUETA.**

A este acusado, el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales, no le atribuyó ningún papel específico dentro de la estructura de Segi, pero a modo de pruebas de signo incriminatorio la Acusación Pública trajo a colación.



A) DECLARACION POLICIAL DE ENEKO VILLEGAS Y OTROS COIMPUTADOS.

B) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO LLEVADA A CABO EN SU DOMICILIO SITO EN LA CALLE BIDABURA N° 8, 2° D DE VILLAVA (NAVARRA).

Tratémoslos separadamente:

**A) DECLARACION POLICIAL DE ENEKO VILLEGAS AMEZQUETA Y OTROS COIMPUTADOS.**

Eneko prestó declaración en la Comisaría General de Información de la Policía Nacional a las 23 horas del día 17 de Diciembre de 2010.

Comenzó diciendo que pertenecía a la organización Segi desde el año 2000 integrándose en el talde de Villava. Su principal misión consistía en participar en las asambleas y desarrollar trabajos propios de militantes, como pegar carteles, preparar cenas, etc.

En este acto inculpó a Garazi Autor Pueyo de la que dijo era la responsable del Eskualde y coordinadora de los taldes de Txantrea y Rotxapea, y a Oihana López Cestao, imputándole ser la canalizadora de toda la información de Burlada y llevar la economía del Eskualde.

Facilitó con nombres y apellidos la identidad de los taldes y ESKUALDES navarros.

Refiriéndose a su asistencia a la última reunión de Segi, Eneko Villegas explicó que el objetivo de la misma era tratar del tema de las listas negras de la últimas detenciones a fin de ver qué respuesta se podía dar, y de dialogar del proceso



que se iba a desarrollar en el seno de Segi, llamado "MARASMA SARETZEN" que significa "la araña teje una red".

Más tarde, Eneko habló acerca de las medidas de seguridad que adoptaban a la hora de acudir a las reuniones de Segi diciendo que procuraban utilizar transporte público, desplazarse en bicicleta o a pie, pero nunca en vehículo propio. Si alguno percibía que estaba siendo objeto de seguimiento debería abstenerse de asistir a tales reuniones.

Al ser preguntado sobre si había participado en algún tipo de actividad convocada por Segi tales como Gazte Martxa, MENDI MARTXA o similares respondió que si y en concreto en la Gazte Martxa de Sokarra, cuya actividad consistía en dar instrucciones sobre actividades de montaña y debate sobre el euskera, feminismo, movimiento juvenil y medios de comunicación. Precisamente, el día anterior a su detención acudió a una reunión de la asociación de vecinos de Andoain, que tenía por objeto comentar lo que se había pensado hacer respecto a las listas negras, y en la que se acordó que todos los congregados lucieran unos pañuelos en apoyo de los jóvenes detenidos durante la celebración de las fiestas de dicha localidad.

Refiriéndose a la forma de financiación de Segi para el desarrollo de sus actividades, Eneko especificó que se realizaba mediante ventas de camisetas, pins, sudaderas, etc, y de la Txonas a través de las ventas de bebidas. Una vez sufragados los gastos de las compras, el resto del dinero se lo entregaban a la responsable de economía, que es Oihana López Cestao.

Antes también se financiaban a través de cuotas de los militantes.



Por último, Eneko Villegas se pronunció acerca de que significaba el desdoblamiento, diciendo: "que consiste, por ejemplo, en el caso de las Gazte Asanbladas, en que un militante de Segi realiza propuestas desde la óptica general de la organización. En Villava, el declarante se encarga de desdoblarse en la Gazte Asanblada de esta localidad".

Admitió también haber asistido a algunas reuniones donde concurrieron militantes de Batasuna, Ekin y Segi, y en la que se explicaba el proceso de nuevo diseño de la estrategia de la izquierda Abertzale (F 16524 al 16531).

Tres días mas tarde Eneko Villegas Amezqueta compareció en el Juzgado Central de Instrucción nº 3, y después de informársele del contenido de su anterior declaración dijo simplemente: "No voy a declarar", y naturalmente no lo hizo.

Como en tantas ocasiones anteriores, al Ministerio Público se le esfuma toda prueba de cargo.

Es cierto que los coacusados Ander Maeztu Arteaga e Ibon Esteban Scaloni dicen de Eneko que es uno de los responsables del Eskualde de Segi en el Herrialde de Navarra, pero nada mas, y lo dicen ante la policía exclusivamente. Ante el Juez no.

**B) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO DE SU DOMICILIO SITO EN LA CALLE BIDABURA Nº 8, 2º D DE VILLAVA.**

En su vivienda se ocupó:

- Una agenda marrón conteniendo una libreta manuscrita en euskera conteniendo, entre otros particulares, la planificación del Eskualde de Segi, de 29 de Abril de 2008 con diferentes temas a tratar:

1.- Referentes a la Izquierda Abertzale, se trata la iniciativa Nafarroa 2012 de la ponencia de Batasuna.

2.- En lo referido a la Construcción Nacional se señalan distintos actos a realizar, entre ellos manifestaciones.

3.- Sobre vivienda.

4.- Plan Bolonia con conferencia en la UPNA.

5.- Iniciativa a AHT - Gelditu contra el TAV, tren de alta velocidad, con distintas jornadas de lucha.

- Varias camisetas, una sudadera y un pantalón corto con el anagrama de Segi.
- Acta del Eskualde de Segi.

Con semejantes precedentes, como en tantas ocasiones anteriores la absolución de Eneko Villegas Amezqueta es el único pronunciamiento posible.

### **VIGESIMO - QUINTO.- IMANOL SALINAS IJURCO.**

A Imanol Salinas le acusa el Ministerio Fiscal de ser, en el momento de su detención, responsable del talde de Segi en Burlada (Navarra).

El referido Salinas no prestó declaración en dependencias policiales tras su detención, pero sí lo hizo ante el Iltmo. Sr. Magistrado Juez Instructor.



Las pruebas que aporta el Ministerio Público en sustento de su tesis son:

A) DECLARACION JUDICIAL DE ESTE ACUSADO.

B) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y RESGISTRO EN SU VIVIENDA UBICADA EN LA CALLE NAGUSIA N° 54, 2° D DE OLAZTI (NAVARRA).

Pasamos a analizarlas.

**A) DECLARACION JUDICIAL DE IMANOL SALINAS IJURCO.**

Imanol compareció en el Juzgado Central de Instrucción n° 3, el 26 de Octubre de 2010, y después de ser informado de que continuaba en situación de incomunicación y de los hechos que se le atribuían, comenzó su relato diciendo que se había negado a declarar en comisaría, sin más aditamentos. Prosiguió manifestando que en fechas recientes había sido enjuiciado por dos acciones de Kale Borroka relativas a la quema de dos cajeros automáticos en las calles Mercaderes y Chapitela de Pamplona, pero aseguró estar convencido de "que va a ser absuelto, ya que ha demostrado que en la fecha de estos hechos estaba en un camping de Italia".

Negó pertenecer a Segi.

Seguidamente fue interrogado por algunos efectos hallados en su domicilio, fotografías en la que el declarante aparece junto a Xavier Arina con una pancarta donde figura el sello de ETA, diciendo que "no es más que una fotografía". Respecto a los bono de Segi manifestó que "eran recuerdos de toda la vida y algunos estaban en pesetas", opinando que "le parece ridículo que se utilice estos efectos como pruebas, e igualmente le parece ridículo que simples camisetas adquiridas





en algún lado, así como algún pantalón con anagramas varios, sean utilizados como pruebas en algo tan grave como es la pertenencia a banda terrorista". En relación con la agenda personal incautada, que comienza con la frase "Lemas Famosos", en la que se recoge una programación con diferentes modelos de lucha a seguir, Imanol respondió "que no sabe a que se refiere, sólo recuerda una hoja pero no una agenda, o sea que deberían detallar mejor las cosas".

Respecto a un folio manuscrito en el que se recoge un cuadrante de seis de Abril, en el que marca las pautas a seguir para la realización de diferentes actividades de Segi en institutos, confección de pancartas, charlas, etc., Salinas dijo no recordarlo.

Por último, manifestó que en su vehículo no se le ocupó documentación de Segi en Septiembre de 2010, "que eso ya lo explicó en su día y no quiere volver a repetirlo".

A preguntas del Ministerio Fiscal manifestó que no tiene acceso habitual al local sito en la calle Expondoa, añadiendo que se iba a negar a responder en lo sucesivo. (F 8887 al 8890)

En la declaración que hemos referido, Imanol Salinas Ijurco decía que fue sometido a dos juicios por acciones de Kale Borroka, pero estaba convencido que iba a resultar absuelto. Así ha debido ser porque el Ministerio Fiscal no ha aportado sentencia condenatoria alguna. Por lo tanto la celebración de tales juicios nada acreditan.

En cuanto a los efectos ocupados en su vivienda, ahora nos referiremos a ellos.



**B) RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO EN SU DOMICILIO SITO EN LA CALLE NAGUSIA N° 54, 2° D DE OLAZTI (NAVARRA) .**

En la vivienda de Imanol Salinas se ocupó:

- Cartas remitidas por Maria Hizaraga, en situación de prisión por su presunta pertenencia a la organización terrorista ETA.
- Fotografía de Imanol junto con el coacusado Xavier Arina Echarte, apareciendo en el fondo una pancarta con el sello de ETA.
- Un talonario de boletos para sorteo perteneciente a la plataforma popular ASKATASUN HAIZEA, que contenía la frase "los presos necesitan vuestra ayuda".
- Tres bonos para un GAZTE ZOZOKETA en el que figura el anagrama y la inscripción de "Haika".
- Un bono con el anagrama e inscripción de Segi .
- Un folio manuscrito conteniendo un cuadrante para el mes de Abril sobre las actividades de Segi.

Pero estos hallazgos no vienen acompañados de prueba de cargo alguna de los que aquellos pudieran ser elementos corroboradores, de manera que se impone la libre absolución de este acusado.

**VIGESIMO-SEXTO.- INDIVIDUALIZACION DE LAS PENAS.**

El Ministerio Público solicitó para los acusados la imposición de las penas de SEIS años de prisión e



inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de SEIS A CATORCE años, como autores responsables de un delito de integración en organización terrorista, tipificado en los artículos 515.2 y 516.2 del Código Penal vigente hasta la reforma operada por Ley Orgánica 5/2010 de 22 de Junio, y artículo 571.2 del Código Penal actual.

Este precepto castiga con la pena de prisión de Seis a Doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de Seis a Catorce años a quienes participaran activamente en grupos terroristas o formaran parte de los mismos.

De esta manera, el Ministerio Público fijó el quantum punitivo en el mínimo posible, que el Tribunal acoge, sin más, por imperativo del principio acusatorio y principio de legalidad.

### **VIGESIMO SÉPTIMO.- COSTAS**

Las costas procesales se entienden impuestas a todo responsable de delito o falta por así disponerlo el artículo 123 del Código Penal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLAMOS**

1º) Que debemos **CONDENAR y CONDENAMOS** a los acusados Marina Sagastizabal Emilio-Yus, Ainhoa Villaverde Barrutiabengoa, Aiala Zaldivar Alvarado, Bergoi Madernaz Del



Pozo, Igarki Robles Martínez Del Campo, Xabat Moran Ruiz e Ibon Esteban Scaloni, como autores responsables de un delito de integración en organización terrorista, definido en el artículo 571.2 del Código Penal, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISION con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena y con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de SEIS AÑOS.

2º) Que debemos **ABSOLVER y ABSOLVEMOS** a los acusados Julen Joseba Zuaznabar Abendaño, Ruben Villa Esnaola, Xavier Vidaurre Sanz, Garazi Autor Puedo, Oihana Lopez Cestao, Xavier Arina Echarte, Ander Maeztu Arteaga, Eneko Villegas Amezqueta e Imanol Salina Ijurko del delito de Pertenencia a Organización Terrorista del que venían acusados con toda clase de pronunciamientos favorables.

3º) Que del mismo modo **ABSOLVEMOS** a los procesados Izaskun Juárez Goñi, Egoi Irisarri Alzuelta, Endika Pérez Gómez, Imanol Beristain Gutiérrez, Ikoitz Arrese Otegi, Iratí Tobar Eguzkitza, Saioa Zubiaur Urraza, Ainara Ladrón Urbietta, Aitziber Plazaola Oregui, Beñat Lizeaga Urkidi, Jacint Ramírez Cruz, Xalbador Ramírez Cruz, con toda clase de pronunciamientos favorables, al haber retirado el Ministerio Fiscal la acusación que contra estos pesaba.

Los acusados condenados deberán hacer efectivo las costas procesales en la proporción que le corresponda a cada uno de ellos.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de casación, por Infracción de Ley o Quebrantamiento de forma, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá ser anunciado en el plazo de cinco días, a contar desde la última notificación.



Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION** .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Magistrado Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ANGELA MURILLO BORDALLO, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha.- Doy fe.

